

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

CARRERA EN DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

CASO #09

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

EDUARDO ALFARO LUNA

Msc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

**SEDE ARANJUEZ,
FEBRERO, 2022**

Contenido

Introducción.....	3
Descripción del caso.....	4
Propósito del análisis del caso.....	5
Marco Normativo.....	9
Análisis Jurídico.....	41
Fase Asesora.....	41
Fase Redactora.....	44
Poder Especialísimo.....	45
Instrumentos Notariales.....	56
Referencias.....	108

Introducción

La finalidad de este trabajo de graduación es generar un análisis amplio de todos los elementos esenciales que conlleva el poder generar un acto jurídico al nivel notarial, es decir, desde el estudio previo del caso en específico teniendo en cuenta la aceptación del cliente, hasta los efectos jurídicos que finalmente pueda generar dicho acto.

Una de las ideas primordiales de la investigación es dar a conocer la importancia de la excelente preparación que debe tener un notario para que conozca todos los elementos preparatorios que tiene que estudiar para que surja la eficiencia correcta de lo escrito en su protocolo, así como los pasos correctos a seguir fuera de este, es decir, la tramitología que las instituciones públicas solicitan para su correcta validación.

De igual manera y como punto importante se esquematiza el acto en concreto solicitado, con una explicación del por qué se desarrolla de esa manera, todo esto para la satisfacción de los clientes, es decir, hay un análisis subjetivo y objetivo de todo lo que envuelve este acto tan importante.

Descripción del caso

Matrimonio con uno de los contrayentes siendo extranjero y fuera de Costa Rica

En mi notaria en Costa Rica se presenta la señora Ana Sandí Cordero con la siguiente consulta:

La ciudadana costarricense Ana Sandí Cordero, quiere contraer matrimonio con el señor Gastón Palacio Mondragón el cual es una persona de nacionalidad española, residente de su país que vive en la ciudad de Barcelona.

El señor Palacio Mondragón por asuntos laborales y por cuestiones de salud pública debido a las restricciones variables de la actual pandemia, no puede viajar a Costa Rica en ningún momento próximo.

Se decide tener una reunión virtual en mi oficina con la señora Sandí Cordero y al mismo tiempo por medio de la herramienta digital Zoom con el señor Palacio Mondragón desde su residencia en España, para definir los pasos a seguir para poder generar este acto jurídico.

Propósito del análisis del caso

En esta respectiva etapa, en primera instancia, se tiene que definir el acto jurídico a realizar, el cual es el matrimonio y para ello es importante recalcar su importancia y cuál ha sido su repercusión en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

La palabra matrimonio como tal tiene su nacimiento de la palabra latina “matrimonium” la cual según historiadores puede tener distintas razones de su significado, sin embargo, todos coinciden en que proviene de las acepciones latinas referentes a las palabras “madre” y “protección”, se puede destacar, desde un inicio los principios del nacimiento de esta figura, ya que nació con el objetivo de concebir una unión legítima y así aumentar el número de personas que puedan formar parte de ella.

Específicamente el matrimonio desde épocas antiguas se realizaba como un modo de estrategia social y política para mantener el poder, esto así ya que se utilizaba la unión de personas para mantener intacta y monopolizada la sucesión política y por tanto los bienes que la familia poseía, por lo que la unión entre reyes, nobles u otro puesto importante que generara un control mayor era una idea perfecta para controlar aún más la zona que tenían a su cargo.

Específicamente en el lado occidental la figura del matrimonio tiene su origen desde la antigua Roma, y como no es de extrañar tenía su origen y su cultura totalmente relacionada con la religión, la cual partía de la idea de que era un acto importante porque más allá de proveer de un patrimonio aún mayor entre ambas familias proveía de la posibilidad a la mujer de ser madre y por tanto del derecho de poder procrear una familia.

A pesar de ello tenían reglas estrictas y no es para menos ya que dicha figura tenía tintes de alta jerarquía, en donde para poder celebrar el acto los padres de ambas familias tenían que dar su aprobación, así como estatutos estrictos como que los hijos legítimos eran los que habían sido concebidos dentro del matrimonio únicamente, la unión solo podía

realizarse entre personas del sexo opuesto, la cohabitación de la mujer en la casa del hombre desde antes de la boda era necesaria, todo esto, como bien se menciona para mantener una protección a los bienes de las familias involucradas.

Existían muchos impedimentos para concebir este acto, especialmente para las personas de rango bajo para la época como los plebeyos y los esclavos, sin embargo todo eso fue cambiando cuando sucedió la división del estado con la religión, lo que provocó que esta figura tomara una forma más relacionada al Derecho Civil y no de una forma relacionada a las leyes eclesiásticas, las cuales eran las leyes internas de la iglesia católica romana, por lo que dichos impedimentos fueron abriéndose más a las necesidades de la época, lo que abrió paso a matrimonios entre personas de cualquier clase social, entre personas de diferentes religiones y permitiendo el nacimiento de nuevas figuras más definidas como lo fue el divorcio, es decir el rompimiento de esa unión matrimonial y el patrimonio en conjunto.

Como bien lo menciona Ortega (2011) la sociedad romana iba evolucionando según su necesidad:

El matrimonio en el mundo romano, aun cumpliendo una importantísima función social que disciplina y encauza las relaciones afectivas entre mujeres y hombres, era plenamente libre y no existían disposición alguna que presionara a los ciudadanos a celebrarlo. Pero a finales de la República, ante la decadencia de las costumbres, y alarmado por los bajos índices de natalidad, el emperador Augusto hizo aprobar en los comicios la ley Iulia de maritandis ordinibus del 18 a.C. y la lex Papia Poppaea del 9 d.C. Tales leyes establecían de forma indirecta la obligación de contraer matrimonio para todos los romanos comprendidos entre los 25 y 60 años y para las romanas mayores de 20 y menores de 50. La obligación incluía a los viudos y divorciados. (párr. 21).

Como se puede notar de la cita anterior conforme fue avanzando la época, la concepción de la vida fue cambiando por las necesidades latentes que iban surgiendo, la

figura del matrimonio no fue la excepción la cual entró de manera natural al derecho y produjo muchos principios vitales, mismos que hoy en día son utilizados, por supuesto con las variantes sociales que la misma sociedad ha ido solicitando debido al cambio de percepciones y valores los cuales influyen plenamente en el derecho, ya que es una disciplina totalmente ligada al cambio por los intereses sociales.

De acuerdo con Flórez (1995) el término y las bases de la unión entre cónyuges empezaron a ser parte primordial de grandes civilizaciones para su progreso:

“El modelo de matrimonio que ha imperado en la cultura occidental a lo largo de más de 25 siglos es el que es reconocido ya por las primeras leyes griegas y romanas y llega prácticamente hasta los tiempos recientes sin cambios en lo sustancial, esto es, el matrimonio monógamo, contraído mediante el consentimiento de los contrayentes en orden a formar un matrimonio y una familia. Este modelo se impone en la praxis occidental por encima de otros usos o modelos de los pueblos sometidos a la influencia de la cultura greco-romana El derecho matrimonial romano se extiende en general a los pueblos latinos, adaptándose en sus formas exteriores a sus diversas costumbres y tradiciones. (p.47).

Con esta pequeña explicación de cómo nace la figura del matrimonio a partir de la historia es importante ahora mencionar cómo está su situación actualmente que es lo influye en la sociedad en el presente.

Como manera introductoria, el matrimonio pertenece al Derecho de Familia, el cual se define como una rama del Derecho Civil encargada de regular las relaciones familiares desde puntos de vista naturales y sociales, por lo que se entiende que su objetivo principal es el de la protección del principio de unidad de familia.

El Derecho de Familia como tal abarca ciertas características específicas, entre algunas de ellas es que sus normas son de orden público y sus preceptos legales se basan en principios de carácter familiar así como sus bases van totalmente de la mano con la moralidad y religiosidad del Estado que rigen. Asimismo el derecho de familia, en sentido estricto posee dos modalidades, si bien concede facultades a las personas para actuar relacionado a temas familiares este también restringe con sus propias normas basadas en preceptos morales, donde los principales movimientos jurídicos se basan en el matrimonio y la filiación.

De acuerdo con Cabanellas (2009) el término filiación se puede definir de la siguiente manera:

“Filiación. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan en relación con otras superiores.” (p.165)

Como punto no menos importante, el Derecho de Familia posee cualidades importantes, como por ejemplo destacar que sus derechos son intransmisibles, además de que no se pueden renunciar y no tienen ningún tipo de restricción, por lo cual son un conjunto de deberes y derechos con los cuales se nace y se muere con ellos, salvo algún tipo de limitante dictada por el ordenamiento jurídico por alguna situación judicial o de salud que lo amerite.

Con esta pequeña introducción que indica brevemente la historia, los objetivos, principios e importancia de la figura del matrimonio, se puede entender y sentar las bases para mantener un hilo conductor por el cual se quiere llegar al acto jurídico que solicitan los señores Ana Sandí Cordero y Gastón Palacio Mondragón y cómo se logrará.

Marco Normativo

Con esta breve explicación de la figura jurídica del matrimonio se procede a mencionar y desarrollar todas las normas jurídicas que lo envuelven y como estas se utilizan en el caso respectivo, las cuales son las siguientes:

- Constitución Política
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Código de Familia
- Código Civil
- Código Notarial
- Código Penal
- Ley de Migración y Extranjería
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Como elemento primordial se tiene que mencionar a la carta magna de donde se rige jurídicamente el país, el cual contiene todos los derechos y deberes de los ciudadanos de la república así como el nivel institucional con el que se ordena el Estado, por lo que el matrimonio al ser su objetivo la protección integral de la familia entra como un precepto fundamental a nivel colectivo que debe protegerse para el futuro del país. Así según la Constitución Política de Costa Rica de 1949 en su título V del apartado de Garantías Sociales (Asamblea Legislativa, 2004) la cual menciona en sus articulados:

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Una garantía social se define como el elemento que permite a un ser humano ser parte de un grupo social y de esa manera tener un resguardo de la correcta tutela de los principios que lo cobijan, en donde a falta de ello, tiene todo el derecho de exigir su protección por medio de la intervención judicial para que la persona que materializa el ordenamiento jurídico, es decir, el juez, decida lo correcto para el derecho, asimismo esto se ve reflejado en más artículos de la carta magna como el que protege directamente la figura civil del matrimonio.

Es importante destacar que además de proteger al matrimonio como tal, la misma Constitución Política va más allá y de igual manera protege a la pareja que consume el matrimonio como a los futuros hijos que de ellos surjan, puesto que la figura de la familia abarca la unidad familiar, como lo mencionan los siguientes artículos con respecto a los derechos de los hijos:

Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

Artículo 54. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 55. La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Como se hizo hincapié respecto al poder de la carta magna con las instituciones del Estado, la misma genera una obligación al Patronato Nacional de la Infancia, la cual es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y de la adolescencia, creada desde el año 1930, con el objetivo principal de ejercer el cumplimiento de la protección de los niños y adolescentes con planes de integración familiar, todo esto con programas institucionales haciendo conciencia de la vulneración de los derechos así como brindando apoyo a los menores de edad y adolescentes que están siendo amenazados o directamente lastimados, esto así con el soporte de personas mayores de edad y comprometidas para velar por su seguridad.

Así como lo menciona el Patronato Nacional de la Infancia (2022) en su página web al mencionar su visión y su misión:

El Patronato Nacional de la Infancia aplica mecanismos legales –en las sedes administrativa y jurisdiccional– procurando la protección a nivel individual o colectivo de los niños, niñas y adolescentes, al momento en que sus derechos estén siendo vulnerados, amenazados o violentados, ya sea por acciones u omisiones de la sociedad o del Estado, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables, así como por omisiones o acciones contra sí mismas; todo ello, tendiente a garantizar el derecho y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en familia. (párr. 3).

El cual, es una institución que refuerza su creación y su objetivo, con su presencia en el Código de Familia, ley número 5476 del 21 de diciembre del año 1973 (Asamblea Legislativa, 2020) en su artículo 5, el cual menciona:

Artículo 5. La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al

Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

Al Director Ejecutivo y a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia les está prohibido, bajo pena de perder sus respectivos cargos, patrocinar, directa o indirectamente, en el ejercicio de su profesión, en instancias judiciales o administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, asuntos de familia en que haya interés de menores.

Al hacer mención de los derechos de los niños como parte de la familia en Costa Rica, es innegable hacer mención a leyes y convenciones anexas a ello, una de ellas es la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en el país el 26 de enero del año 1990, el cual es una ley jurídica vinculada con el ordenamiento del país que garantiza y protege los derechos humanos que obliga al estado a aplicar todas las normas necesarias para garantizar y hacer efectiva su misión. Así como lo menciona el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2006) por la fuerte desigualdad que existía en todo el mundo y la urgente necesidad de un cambio:

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuente pobreza, acceso desigual a la educación y abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres. (párr.5)

Entre los artículos que la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989 aprobada en Costa Rica el 26 de enero de 1990, que pueden aportar directamente bases para este tipo de investigación se puede mencionar:

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas

encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. **2.** Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. **2.** Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. **2.** En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. **3.** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo

regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. **4.** Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Al hablar de la mencionada convención hay que referirse por obligación al Código de la Niñez y la Adolescencia, la cual es conocida por proteger jurídicamente los principios fundamentales sobre los que versa la protección que debe proveer tanto el estado como la familia a los derechos y obligaciones que poseen todos los niños y los adolescentes. Básicamente su objetivo es conceder una extrema protección ya sea de modo preventivo o por un acto que está sucediendo por el principio del interés superior del niño, el cual se refiere al desarrollo integral de los menores que tiene que ser promovida por el estado y castigada para aquellos que la incumplen al atacar a estos seres tan indefensos tanto física como mentalmente.

Entre los artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley número 7739, del 6 de marzo de 1998 (Asamblea Legislativa), que pueden destacar el interés superior del niño que posee en la sociedad se pueden mencionar:

Artículo 1. Objetivo. Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los

procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Artículo 30. Derecho a la vida familiar. Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 31. Derecho a la educación en el hogar. Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.

b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.

c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

Artículo 33. Derecho a la permanencia con la familia. Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.

De igual manera y como lo especifica el capítulo III de este Código, como punto vital para esta investigación conforme a la figura del matrimonio y por tanto el valor tan importante que toma el concepto de la palabra familia, este código resguarda este concepto como un derecho del menor a poseer una vida familiar apoyado por el mismo estado por cualquier situación emergente, término que nace de los mismos objetivos que debe de cumplir una unión conyugal.

Siguiendo la temática para la ejecutar la figura del matrimonio se tiene que hacer énfasis a su fuente reguladora directa, el cual es el Código de Familia, dicho cuerpo normativo es el encargado de regular todos los elementos que engloban los aspectos sociales y patrimoniales que surjan de los vínculos familiares, asimismo los efectos jurídicos que puedan causar al mundo del derecho, hállese de instituciones u otras personas afectadas.

El concepto de familia abarca muchísimas variantes subsecuentes que pueden incluso entrar en otras ramas del derecho, en su sentido más amplio se puede definir como una institución social que más allá de verse como la unión de dos o más personas para vivir juntas, su razonamiento es más complejo, puesto que la familia es la base de una sociedad porque de allí se aprenden todos los valores éticos y morales desde que se es un niño y por tanto es la influencia vital de lo que se convertirán esas futuras personas e influye de manera directa al progreso de la sociedad, por lo que se puede decir sin lugar a dudas, que el Derecho de Familia dirige el rumbo que toma un país a largo plazo.

Tal como lo cita el Ministerio de Educación Pública (2020) en su revista llamada Familias Transformadoras, al mencionar:

Las familias son el agente de socialización más importante en la vida de un individuo, no sólo porque es el primer agente, sino porque se constituye en el nexo entre el individuo y la sociedad. Es la familia la que socializa al niño y a la niña permitiéndole interiorizar los elementos básicos de la cultura y desarrollar las bases de su personalidad. (p.13)

Un ambiente familiar sano donde se respeten los derechos y deberes de las personas, es el mejor remedio para el crecimiento psicosocial y afectivo de las personas, porque si bien es cierto que a medida que el ser humano se relaciona con más personas los puntos vulnerables de su personalidad salen a flote y hay posibilidades de caer en el camino equivocado, sin embargo esos preceptos éticos pueden ser de gran influencia para poder responder acertadamente frente a esas situaciones. Se hace mucho hincapié a esta figura de la familia porque como se ha visto a lo largo de la investigación, es la piedra angular de su desarrollo, puesto que este concepto es el principio básico a proteger en cualquier acto que lo permita este cuerpo legal, tal y como lo menciona el Código de Familia, ley número 5476 del 21 de diciembre del año 1973 (Asamblea Legislativa, 2020) en sus artículos:

Artículo 1. Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

Artículo 2. La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Asimismo, como menciona el artículo 2, la unidad de familia es el punto base de esta rama del derecho, tal y como lo contextualiza la sentencia número 1813 de las ocho horas del nueve de noviembre del año dos mil seis, del Tribunal de Familia, expediente: 01-400179-0216-FA, al establecer que:

El principio de la unidad de la familia es uno de los pilares de la legislación familiar en nuestro país. Esto significa que tanto las acciones políticas del Estado como la legislación que se promulgue en materia de familia, debe ir enfocada a buscar esa unidad, e implementar todas las acciones correspondientes a buscar ese objetivo. Si bien es cierto, es claro que durante la vida matrimonial surgen divergencias, estas, no en todos los casos deben derivar en la disolución del vínculo matrimonial, que conlleva per sé, a una desintegración de la familia.

Es esencial destacar el concepto de unidad de la familia, que según el derecho se compone por el grado de parentesco, ya sea desde un punto de vista consanguíneo, de afinidad o incluso en cierta medida civil como lo puede ser por el proceso de la adopción, por lo que el mismo convivio entre los familiares se debe a una ayuda paralela entre ambos, unos con la responsabilidad de formación y otros con la obligación del aprendizaje, todo esto bajo el principio fundamental de la igualdad que señala que todos son iguales ante la ley y no debe de promoverse ningún tipo de discriminación , al contrario, debe de haber el mismo nivel de protección, sin embargo pueden existir limitantes y restricciones que pueden romper con esa sostenibilidad, decisión que la debe tomar un juez de familia, como bien lo menciona la sentencia número 45 de las nueve horas del diecisiete de enero del dos mil, expediente: 97-400718-0300-FA, del Tribunal de Familia, al decir:

Tampoco es válido en el presente caso invocar el principio de "unidad de la familia", pues en esta materia (artículo 2 del Código de Familia) la unidad de la familia es un valor que debe protegerse, mas no por sí mismo, sino en la medida en que esa institución es útil para el desarrollo adecuado de la personalidad de los individuos como parte de un núcleo primario de la sociedad. Y con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, tal y como ya se ha expresado repetidamente, lo resuelto por el Juzgado más bien pone en peligro los intereses y el deseo de ambas personas menores

Al tener la base de las disposiciones generales de este Código, ya se puede realizar un desarrollo de la figura del matrimonio en su respectiva sección, presente en su título primero, que según dice en sus primeros artículos:

Artículo 11. El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Como se puede apreciar el matrimonio es una institución sumamente cuidada, tanto así que es generadora de obligaciones por su misma naturaleza y no por la voluntad de las personas, esto así porque trata de proteger a la pareja de mantener ese vínculo lo más estable posible, objetivo que tiene como base la reciprocidad de ayuda por medio de una cooperación estable manteniendo un vínculo afectivo por medio de un estilo de vida donde se compartan las necesidades tanto sociales como psicológicas entre el grupo familiar.

Hay que tener en cuenta que como bien se mencionó al inicio de la investigación, el matrimonio al ser un elemento del ámbito social está constantemente en progreso, debido al cambio de mentalidad de la sociedad que se sufre por necesidades distintas que van surgiendo y se van volviendo parte de su naturalidad, esto quiere decir que lo que se veía como un vida en común hace 15 años, al día de hoy puede ser un concepto más abierto y no tan rígido como se podía entender del espíritu de la ley, por lo que es bastante importante tener en cuenta el principio base y que se cumpla entendiendo que las personas no pueden tener las mismas vidas con muchas accesibilidades como otras, por los factores sociales y económicos que son cada vez más difíciles en estos tiempos. Esta es una idea que ha sido reforzada por el ordenamiento jurídico por medio de jurisprudencia como se puede apreciar en la sentencia número 383 de las quince horas y diez minutos del quince de mayo de dos mil trece, expediente: 11-400119-1046-FA, del Tribunal de Familia, que menciona:

Precisamente el valor que le otorga la ley al consentimiento para llevar a cabo un acto de tan gran trascendencia jurídica como lo es el matrimonio, es porque éste responde a los sentimientos de los contrayentes, unirse para alcanzar los fines que

persigue el matrimonio. Hay una voluntad concurrente y coincidente de los contrayentes dirigida hacia un mismo punto, la creación del matrimonio. No obstante, los fines e incluso la voluntad de los contrayentes puede cambiar durante el matrimonio, lo que ha dado origen a su rompimiento, o sea al divorcio, lo cual puede ser de forma contenciosa o voluntaria.

Ahora bien, si no se cumplen los preceptos por los que nace a la vida jurídica el matrimonio, el mismo cuerpo normativo señala las consecuencias de ello y cómo toma esa acción contraria al derecho:

Artículo 12. Toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula.

Artículo 12 bis. Será matrimonio simulado la unión marital que, cumpliendo con las formalidades de ley, no tenga por objeto cumplir los fines esenciales previstos en este Código.

Artículo 13. Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

El matrimonio está sujeto a varios elementos por su naturaleza, entre ellos está su solemnidad porque está sujeto a formalidades jurídicas para que pueda surtir efecto, las cuales si no se cumplen provocan su nulidad, también es bilateral porque depende de la voluntad de dos personas para cumplir una especie de solidaridad conyugal manteniendo una estabilidad progresiva y termina con una característica no menos importante que es que llega a cambiar el estado civil de los involucrados. Un matrimonio nulo tiene la característica de que no puede ser declarado de oficio ya que necesita de pruebas coherentes y verídicas para ejercer sus consecuencias legales, además de que solo puede ser solicitado por personas con interés en ello con la característica de su imprescriptibilidad.

El actual Código de Familia en su capítulo segundo denominado “De los impedimentos, revalidaciones y dispensas” hace mención de los casos donde un matrimonio se declara imposible, nulo, anulable, así como prohibido, al detallar cada una de las situaciones que provoca cada acción:

Artículo 14. Es legalmente imposible el matrimonio:

- 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
- 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.

El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.

- 3) Entre hermanos consanguíneos.
- 4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.
- 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
- 6) (Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12782 del 8 de agosto del 2018)
- 7) De la persona menor de dieciocho años.

Artículo 14 bis.

El matrimonio simulado será nulo.

Artículo 15. Es anulable el matrimonio:

- 1) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;
- 2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.
- 3) (Derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007)
- 4) Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y
- 5) Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.

Artículo 16. Es prohibido el matrimonio:

- 4) Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

Artículo 17. El matrimonio celebrado a pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido

Artículo 18. El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva.

Artículo 19. El matrimonio simulado no convalidará ninguna clase de derechos u obligaciones a los contrayentes. Cuando se declare su nulidad, el juez en sentencia declarativa ordenará la cancelación de la inscripción registral, así como el estatus migratorio y las naturalizaciones otorgadas, todo a consecuencia del matrimonio simulado.

Artículo 20. El matrimonio del impotente quedará revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

Entre los actos antijurídicos que pueden provocar la denegatoria de algún matrimonio se pueden mencionar el engaño directo para obtener otros fines, ya sea sabiéndolo una de la partes o más involucrados incluyendo el mismo funcionario público, todo esto ocultando las verdaderas intenciones del matrimonio las cuales lastimosamente van arraigadas por todo lo que tiene que ver con la ciudadanía y elementos patrimoniales y no los preceptos de vida en común, cooperación y mutuo auxilio que tanto destaca esta normativa.

Esto se puede complementar con lo estipulado por el Tribunal de Familia, resolución número 863 de las nueve horas veinte minutos del dos de junio del año dos mil cuatro al mencionar:

Debemos indicar también que los impedimentos se clasifican en absolutos y relativos, o en perpetuos y temporales; o bien en dispensables o no dispensables; o en dirimentes o impedientes. **IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS E IMPEDIMENTOS RELATIVOS:** Impedimentos absolutos son aquellos que prohíben el matrimonio con cualquier persona, casos de los impedimentos por la edad o la demencia. Los impedimentos relativos, vedan el matrimonio únicamente con personas determinadas, caso de los impedimentos por parentesco. **IMPEDIMENTOS PERPETUOS Y TEMPORALES:** La clasificación obedece a la subsistencia en el tiempo. Los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco; los temporales si están sujetos a la extinción por el tiempo, caso precisamente de la edad. **IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES.** Hemos de señalar que la dispensa es la facultad otorgada por el legislador a la autoridad

competente para autorizar la celebración del matrimonio a pesar de que medien impedimentos entre quienes pretenden contraerlo. **IMPEDIMENTOS DIRIMENTES E IMPEDIENTES:** Los impedimentos dirimentes son aquellos obstáculos para la celebración del matrimonio, y que ante lo cual queda habilitada la acción de nulidad del matrimonio. Los impedientes son aquellas prohibiciones cuya violación no da lugar a la nulidad sino que se resuelven en sanciones de otro tipo. Es importante destacar que si bien existe una relación entre los impedimentos y el régimen específico de nulidades del matrimonio, lo cierto es que no debe asemejarse uno con el otro.

Asimismo, según la situación del mismo y la acción que tomen los interesados incluyendo al mismo estado, una simulación de matrimonio puede llevarse a consecuencias penales dependiendo de la gravedad y la finalidad ilícita del caso, donde el mismo Código Penal, rama encargada de hacer cumplir las normas punitivas del Estado, lo tipifica en su sección de delitos contra la familia, mismo que protege el bien jurídico de la familia. Según el Código Penal, ley 4573 del 4 de mayo del año 1970, hace saber:

Artículo 176. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que contrajeren matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que causa su nulidad absoluta.

Artículo 177. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

Artículo 178. Sufrirá prisión de dos a cinco años, el que mediante engaño simulare matrimonio con una persona.

Aunque dicha normativa no se limita solo a los contrayentes y sus finalidades ilícitas ya que da pie al coautor del delito como lo puede ser el funcionario público que realiza el matrimonio a sabiendas de que no cumple con los parámetros exigidos por ley para llevarlo a cabo, lo cual lo menciona en los siguientes artículos:

Artículo 179. El funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, será reprimido con la pena que en ellos se determina aumentada en un tercio a juicio del Juez. Si obrare por culpa, la pena será de quince a sesenta días multa.

Artículo 180. Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no fuere anulado.

Artículo 181. Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre, la madre o el representante legal de esta haya autorizado el matrimonio en su testamento. (Así reformado por el artículo 3° de la Ley "Reforma artículos 14 y 64 Código Familia, el artículo 38 Código Civil, el artículo 181 Código Penal y derogación del inciso 3) del artículo 15, el artículo 19 y el inciso c) del artículo 65 Código Familia para impedir el Matrimonio de Menores de 15 años" N° 8571 del 8 de febrero de 2007)

Artículo 181 bis. Matrimonio simulado Serán sancionadas con prisión de dos a cinco años, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que

el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis años.

Siguiendo la línea procedimental del matrimonio, el Código de Familia en su capítulo cuarto, hace énfasis en todos los elementos propios que debe contener ya el acto en sí del matrimonio a nivel de ejecución:

Artículo 24. El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualesquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil.

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

Artículo 25. Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

Artículo 26. Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

Artículo 27. Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Artículo 28. El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten:

1) Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;

2) *(Derogado por el artículo 4° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")*

3) La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y

4) Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes.

(Así reformado el inciso 4) anterior mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2129 del 14 de febrero de 2008).

Artículo 29. En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos civiles procedentes de ese matrimonio.

Existe un artículo particular para esta investigación el cual abre paso a un conjunto de posibilidades muy grandes para personas en cualquier lado del mundo que deseen contraer matrimonio con un o una costarricense, la cual al día de hoy sigue vigente y ese es el artículo 30 de este mismo cuerpo normativo, el cual dice:

Artículo 30. El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de

la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Para el desarrollo de este artículo hay que partir del hecho de saber qué es un poder especialísimo, esta figura se define como la concesión de una representación que hace una persona a otra para que esta última actúe a su nombre para un acto muy en concreto debido a la imposibilidad del primero, el ordenamiento jurídico nombra al que concede el poder como poderdante y al que lo recibe como apoderado, dicho apoderado debe de poseer capacidad jurídica para ello. Este poder entra en la categoría de los mandatos, que es una figura del Derecho Civil, que tiene las características de los contratos por el simple hecho de que es una gestión de un acto ajeno concedido a una persona, es decir, actúa el apoderado a su nombre solamente para ese acto en concreto, que se destaca por ser representativo, consensual y puede ser unilateral.

Dicha figura se encuentra regulada por el Código Civil, ley número 63 del 28 de setiembre de 1887, y dice:

Artículo 1251. El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Artículo 1253. En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

El poder especialísimo limita de manera concreta el acto para el que fue constituido, es decir, es un mandato en específico, que se utiliza para actos que la misma ley lo exige por su carácter personalísimo como lo puede ser la adopción, el divorcio o el matrimonio, esto basado en los artículos anteriores. Ahora bien, el Código actual permite el matrimonio con poder especialísimo mientras sea solo para uno de los contrayentes, sin embargo debido a la aprobación de la ley que permite el nuevo Código Procesal de Familia, la número 9747 del 23 de octubre del año 2019, esta posibilidad desaparecerá de manera definitiva ya que se reformará para que aparezca de la siguiente manera:

Artículo 30. Matrimonio. Imposibilidad de matrimonio por poder. Bajo ninguna circunstancia se verificará un matrimonio con poder de alguno de los contrayentes.

Los funcionarios o el notario público que celebren matrimonios deberán dar constancia y fe pública de que al acto concurrieron los dos contrayentes en un mismo momento.

Esto quiere decir, que ningún tipo de poder puede sustituir el hecho de que ambos cónyuges tienen que comparecer en presencia del notario para que la figura del matrimonio pueda cumplirse, cabe aclarar que esta reforma entrará a regir a partir del primero de octubre del año dos mil veintidós, por lo que a partir de ese día, de no acatarse la normativa podría caer una sanción muy fuerte para el funcionario público. Se puede hacer un pequeño énfasis de que debido a la inseguridad que empezó a surgir el país hace quince años por el aumento

descomunal de matrimonios entre extranjeros de nacionalidades muy específicas con costarricenses donde por supuesto los fines del matrimonio no existían ya que solamente era para obtener ventajas de ciudadanía, el problema era tal que incluso se presentaban notarios a trabajar solamente ofreciendo ese servicio así como luego ofrecer sus servicios para la naturalización cobrando cantidades importantes de dinero que provenían de legítimar capital, sin contar la competencia desleal que generaba al mercado y por supuesto el daño a la figura del notario, por lo que eso sumado al aumento de los delitos de suplantación de identidad y de delitos contra el matrimonio dejar una brecha tan vulnerable como un poder que ni siquiera necesita inscripción para generar un acto jurídico tan importante era un acto que debía detenerse en el acto con el fin de rescatar la figura del matrimonio y su verdadero fin.

Como bien se puede destacar por Muñoz (2018), en su artículo por medio de la cadena Monumental:

Registro Civil denunció más de mil matrimonios ‘por conveniencia’ en últimos ocho años. A raíz de este tipo de casos, el Registro Civil presentó denuncias ante la Procuraduría desde el 2010 por inexistencia o nulidad de matrimonios. 395 casos involucran a colombianos y 375 a cubanos. Además, se investigan 113 casos ligados a dominicanos, 95 matrimonios que involucran a nicaragüenses y 67 uniones que involucran a chinos. El director general interno del Registro Civil, Luis Guillermo Chinchilla, indicó que en los últimos ocho años se han enfocado en mejorar los filtros para aprobar matrimonios. (párr.5).

Continuando con la normativa del matrimonio, como puntos finales, hay que mencionar los siguientes artículos los cuales están más relacionados a la tramitología para que genere sus efectos jurídicos.

Artículo 31. El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados.

De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.

Continuando con el hilo conductor, en cuestión de inscripción del matrimonio civil se puede utilizar como complemento a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, ley número 3504 del 10 de mayo de 1965, en su siguiente artículo:

Artículo 55. Todo matrimonio que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada.

Asimismo la Directriz número 1-2008 de la Dirección Nacional de Notariado, publicada en el Boletín Judicial n.º 191 del 3 de octubre de 2008, la cual menciona respecto a la inscripción de los matrimonios lo siguiente:

VI.-Del matrimonio mediante poder. Cuando el notario celebre un matrimonio mediante poder especialísimo (artículo 30 del Código de Familia) deberá adjuntar al certificado de declaración de matrimonio copia certificada del mismo y conservar

el testimonio original en su archivo de referencias. Se recuerda a los notarios que únicamente uno de los contrayentes puede estar representado.

VII.-Sobre la publicación del edicto de matrimonio. De haberse publicado el edicto, el notario debe celebrar el matrimonio después de transcurridos 8 días naturales y antes de que transcurran 6 meses (artículo 26 del Código de Familia).

VIII.-Plazo para presentar el certificado de matrimonio al Registro Civil. El notario debe presentar el certificado de declaración de matrimonio así como los documentos indicados en esta directriz, dentro de los ocho días hábiles, siguientes a la celebración en la Sección de Inscripciones del Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales (artículo 31 del Código de Familia).

El Derecho Notarial es una rama del derecho encargada de regular todas las actividades del notario, el cual es una figura que ejerce una función pública dotada de fe pública sin ningún tipo de sujeción más que el mismo ordenamiento jurídico por medio de sus instrumentos de ley como lo son las escrituras públicas, su finalidad primordial es de proveer una seguridad jurídica al tráfico económico, social y contractual que se suscita en el país. Si se realiza un estudio profundo es importante destacar que un notario realiza trabajos que van muy de la mano con muchas ramas del derecho a la vez, por lo que su conocimiento debe ser amplio y debe estar en constante actualización. Una de esas ramas es la del Derecho de Familia, ya que una de las capacidades del notario es el poder plasmar la unión entre dos conyugues, es decir, el matrimonio.

Toda su importancia y su ejecución al menos de manera general están presente en el Código Notarial, ley 7764 del 17 abril del año 1998, el cual se mencionarán sus artículos más destacables que serán desarrollados más adelante en su ejecución en la parte de argumentación del caso:

Artículo 1. Notariado público El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 2. Definición de notario público El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

Artículo 14. Notario consular. Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con este código. Para el notariado consular no se aplicará lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 de esta ley.

Corresponde a los notarios consulares vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asumen los notarios públicos de acuerdo con el presente código. Serán igualmente sancionables y su función estará sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente. La dejación del cargo produce, de pleno derecho, la cesación de la función notarial y la obligación de devolver el protocolo, con la razón de cierre correspondiente y en el estado de uso en que se halle. Cuando la cesación se produzca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe comunicarla a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Notarial.

Artículo 26. Deber de presentar índices. Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.

Artículo 32. Competencia territorial Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

Artículo 33. Actuaciones notariales. Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.

Artículo 35. Imparcialidad de la actuación. Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

Artículo 39. Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40. Capacidad de las personas. Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 41. Condiciones de los testigos. Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Artículo 42. Impedimentos de los testigos. Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

Artículo 47. Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 81. Escritura La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82. Encabezamiento Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83. Comparecencia En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 84. Representaciones Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el Artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada. 9 El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación. Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta. Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

Artículo 85. Intervención de extranjeros. Si en un acto o contrato intervinieren extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos.

Cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

Artículo 86. Antecedentes El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

Artículo 87. Estipulaciones El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivo

Artículo 90. Constancias. Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.

b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Artículo 112. Clases de reproducciones. Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113. Expedición de testimonio. Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Artículo 114. Estructura de los testimonios. Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115. Engrose El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 116. Reproducción de testimonios En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

Artículo 117. Clases de testimonios. Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 122. Testimonios impresos. No obstante lo anterior, el Registro Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, podrá autorizar el uso de fórmulas impresas, de acuerdo con el formato que se estime adecuado para cada una de las transacciones legales inscribibles. En tal caso, el Registro suministrará, a costa del notario, las fórmulas, que podrán adecuarse a las exigencias mecánicas y tecnológicas empleadas al registrar documentos y contar con los mecanismos de seguridad exigidos para los testimonios ordinarios. Estarán exentos de pago los notarios consulares, el Archivo Notarial y la Procuraduría General de la República. El valor de las fórmulas será el mismo del papel que se utilice para los testimonios no impresos. El notario dará fe siempre de que los datos extractados de la matriz e incorporados a la fórmula, son fieles al original, cancelará los espacios en blanco innecesarios y la firmará junto con las partes. El uso de estas fórmulas impresas quedará a opción del notario.

ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN

Análisis del caso

Fase asesora:

Una vez conversado con la señora Ana Sandí Cordero por medio de teléfono celular, procedí a citarla a mi oficina en Guadalupe para conversar el caso del matrimonio de una manera correcta con una asesoría completa. La citación la di para el día 4 de diciembre a las 8 de la mañana del día sábado, esto así para que la diferencia horaria no afectara al señor Gastón Palacio Mondragón, ya que en mi oficina estaríamos la señora Sandí y yo, y al mismo tiempo por medio de la herramienta Zoom el señor Mondragón desde Barcelona, en donde serían las 4 de la tarde, de igual manera se hizo el día sábado para que no afectara en sus horarios laborales.

Procedí a hacerlo de esta manera porque era imposible una reunión en los próximos meses de manera presencial de los tres en mi oficina para platicar del tema del matrimonio, de igual manera me aseguré de tener una conexión de internet estable por medio de cable de red ethernet para que no hubiera ningún tipo de interferencia en nuestra conversación que pudiera desatar algún tipo de malentendido.

Teniendo todos esos elementos circunstanciales resueltos, procedí a conversar con los comparecientes y saber exactamente de ambos qué era lo que necesitaban a lo cual me mencionaron que eran pareja desde hace cinco años, ya que se conocieron por un evento de modelaje que sucedió en Barcelona y desde ahí se enamoraron, y que estaban completamente seguros de que querían formalizar su relación por medio de la figura del matrimonio en Costa Rica, cabe destacar que a la pareja yo ya la conocía desde hace años y les había realizado previamente muchos trámites notariales. Sin embargo, por cuestiones laborales del señor Gastón, no podía viajar al país en meses próximos y eso sumado a la situación tan delicada de la pandemia con sus nuevas variantes

provocaba directrices y cambios constantes en relación de los vuelos que podrían afectar a su trabajo.

Una vez escuchado a ambas partes de manera clara y concisa y saber su deseo, les asesoro en primer lugar para explicarles un poco la figura del matrimonio para ponerlos en contexto, les explico que es una de las instituciones fundamentales del derecho y de la vida ya que es generadora de derechos y obligaciones entre las partes, el cual es un acto solemne que en un futuro puede tener consecuencias civiles, asimismo les comento que es una figura que tiene por finalidad proteger el principio de unidad de familia donde dos personas se unen para tener un fin común, cooperase mutuamente y mantener un mutuo auxilio, los cuales si son preceptos legales que no se cumplen y el matrimonio tiene otra finalidad antijurídica podría llevarlos a consecuencias penales, además y no menos importante les comunico que necesitarán dos testigos que los conozcan y puedan manifestar que no existe ningún impedimento legal para que se casen. De igual manera se hace mención de dos artículos muy importantes el Código de Familia que señalan los efectos del matrimonio y por tanto los derechos y obligaciones desde el momento en que se conviertan en esposos frente al ordenamiento jurídico:

Artículo 34. Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Artículo 35. Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y cada uno responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de

compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes.

El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

Las mismas disposiciones serán aplicables para las uniones de hecho.

Ambas partes entienden y agradecen la explicación jurídica y ratifican su deseo de casarse basados en todos estos principios doctrinales.

Con todas estas bases, procedo a explicarles las dos posibilidades que tienen: la primera opción es realizar el matrimonio en España, Barcelona, en donde para ello tanto la señora Sandí, como los testigos que se encuentran en Costa Rica y mi persona tendríamos que viajar hasta allá, para la firma del protocolo, por supuesto dicha pareja tendría que correr con los gastos completos del viaje del notario y el precio de la escritura subiría ya que es un desplazamiento bastante grande y de varios días, a lo cual según precios de vuelo, estadía y pago de escritura se hizo un cálculo que podría costar alrededor de unos dos mil seiscientos euros, solamente cubriendo los gastos del notario, eso sin contar el riesgo de la actual pandemia. La segunda opción es realizar el matrimonio por medio de un poder especialísimo en la embajada de Costa Rica en Madrid, donde se nombra a una persona que viva en el país de Costa Rica que lo represente en su nombre el día de la ceremonia, para ello tendría que cubrir los gastos consulares, de envío y el cobro de la escritura de mi persona, lo cual es una reducción casi del 80 por ciento de la tarifa en comparación a la primera opción y no hay riesgo de contagio de tantas personas al no haber desplazamiento entre aeropuertos.

Después del asesoramiento, ambas personas por cuestiones de logística y salud decidieron hacer el matrimonio por medio de poder especialísimo.

Fase redactora

Una vez concluido con el asesoramiento de los puntos anteriores procedo a dar seguimiento a ambas partes para cumplir cada uno de los pasos para llegar a la escritura de matrimonio que se celebrará en Costa Rica.

En un inicio, les menciono a ambas partes que necesitan de una persona de confianza y que posea capacidad jurídica, es decir, alguien con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, mayor de dieciocho años, que sea la persona a la cual le será conferido el poder especialísimo y que tendrá que comparecer frente a mi notaría en representación del señor Gastón, ambos contrayentes hablan con su amigo de confianza Jorge Leandro Umaña Castillo, de treinta y un años de edad, vecino de San José, el cual acepta con todo el gusto posible a sabiendas de las consecuencias legales que trae cualquier tipo de acto notarial.

Todo esto en base en dos artículos del Código Civil, ley número 63 del 28 de setiembre de 1887, que nos indican qué es la capacidad jurídica, así como quiénes son las personas catalogadas como mayor edad en el país:

Artículo 36. La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

Artículo 37. Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.

Poder Especialísimo

Para esta primera etapa, lo primero que se necesita es obtener el poder especialísimo desde España, para ello el señor Gastón desde su residencia en Barcelona, se trasladó a la Embajada de Costa Rica presente en España, la cual se encuentra en Madrid, específicamente en Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja a la derecha previa solicitud de cita hecha con la Embajada y el Notario Consular que atenderá su solicitud, el cual se llama Alexis de los Ángeles Coto Varela.

Como bien es sabido, como menciona el artículo 14 del Código Notarial un Notario Consular el cual trabaja en el extranjero puede ejercer el notariado en su circunscripción territorial para todo aquello que surta efecto en su país representante, en este caso Costa Rica, además de que se regirá por las mismas normas que señala el Código Notarial.

Es importante aclarar que como se mencionó previamente la utilización de poder especialísimo de uno de los contrayentes para un matrimonio en Costa Rica aun es permitido, dicha imposibilidad entrará a regir a partir del primero de octubre del año dos mil veintidós.

Para la confección, de dicho poder especialísimo, el Notario Consular tuvo que hacer su estudio previo para poder plasmar el deseo del compareciente Gastón. En primera instancia el Notario Consular por medio de una certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil de España pudo corroborar el nacimiento y los padres del señor, asimismo por medio de una certificación de estado civil emitida también por el Registro Civil de España, pudo corroborar el estado de soltería de dicha persona, cabe aclarar que ambas certificaciones venían debidamente apostilladas por el Ministerio de Asuntos de Exteriores de España.

Otro punto importante a destacar es que si bien es cierto el señor Gastón está en España de igual manera tiene que identificarse por medio de su pasaporte español frente al Notario Consular, ya que como se mencionó es otra circunscripción territorial, básicamente es como si el señor Gastón viajara a Costa Rica directamente para algún tipo de trámite, esto basado en dos artículos importantes de la Ley General de Migración y Extranjería, ley número 8764 del 25 de mayo del año 2011, al decir en estos artículos, lo siguiente:

Artículo 33. Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

- 1) A excepción de los no residentes señalados en el artículo 89 de esta Ley, las personas extranjeras autorizadas para permanecer legalmente en el país, están en la obligación de comunicar por escrito, a la Dirección General, todo cambio de su domicilio. Además, deberán indicar, expresamente, el lugar para la recepción de notificaciones dentro del perímetro judicial de San José o en las oficinas regionales de la Dirección General o en un medio electrónico mediante el cual sea posible comunicarles cualquier resolución administrativa; en caso contrario, se tendrán por notificadas en el transcurso de veinticuatro horas.
- 2) Las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional tendrán la obligación de portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación migratoria en Costa Rica, salvo en los supuestos previstos en esta Ley y su Reglamento respectivo.
- 3) Las personas extranjeras tendrán la obligación de egresar del país cuando venza el plazo de permanencia autorizado por la autoridad migratoria, salvo que medie la solicitud de un cambio de categoría o una prórroga otorgada por dicha autoridad migratoria. Toda estancia irregular en territorio costarricense hará que las personas extranjeras deban cancelar una multa migratoria equivalente a cien dólares moneda

de los Estados Unidos de América (US\$100,00), por cada mes de estancia irregular en el país o, en su defecto, se les prohibirá el ingreso por un plazo equivalente al triple del tiempo de su permanencia irregular.

4) Las personas extranjeras usuarias de los servicios migratorios y a las que se les haya concedido un estatus legal en Costa Rica, pagarán un monto adicional de veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$25,00), en el momento en que se otorgue dicha regularización, así como cada vez que se dé su renovación de permanencia en el país. Lo recaudado por tal concepto se destinará al Fondo Social de Migración creado en la presente Ley.

5) Las categorías de personas no residentes y las categorías especiales pagarán un monto anual equivalente a cinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$5,00). Lo recaudado se destinará al Fondo Social de Migración.

Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, las personas mayores de edad con discapacidad, los trabajadores transfronterizos, las personas indígenas transfronterizas, así como turistas.

Artículo 42. Las personas extranjeras que pretendan ingresar y permanecer bajo la categoría migratoria de no residentes, requerirán, además de la visa, en los casos así previstos en las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, la comprobación idónea de que egresarán del país por el medio de transporte que corresponda y de que contarán personalmente con recursos económicos para subsistir en el país. Los medios para demostrar que se cuenta con esos recursos, así como su monto mínimo, serán determinados por el Consejo Nacional de Migración. En el Reglamento de la presente Ley se fijarán los parámetros económicos correspondientes.

Básicamente a lo que se refieren estos dos artículos es que el documento de identificación para los costarricenses es la cédula de identidad y el documento de identificación de los extranjeros no residentes o de turistas es el pasaporte nacional de su país con su respectiva visa de Costa Rica

si así lo requiere, con esto se llega a la conclusión que el Notario Consular solicitó para identificarse y colocarlo en la escritura en la parte de calidades, el pasaporte del señor Gastón Palacio por lo que se deduce que estaba vigente y con todos los elementos que la ley requiere.

El Notario Consular luego de solicitar todas las calidades que el Código Notarial solicita al compareciente, también hace el estudio previo de la persona a la que se le confiere el poder especialísimo, el cual no es necesario que comparezca, esto según lo indican los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, sin embargo realizó el estudio previo al Registro Civil de Costa Rica para corroborar la existencia de dicho sujeto y que no se encuentre fallecido, así como que sea una persona mayor de edad, asimismo se obtienen sus calidades por medio del señor Gastón que previamente había hablado con el señor Jorge Umaña por lo que todo transcurre con legalidad, mismo caso ocurre con la futura cónyuge donde por medio de la página del Registro Civil, se verifica su existencia, su edad y que no se encuentre fallecida.

Asimismo como se redactó en el poder especialísimo se hace mención del Notario Público que llevará el acto del matrimonio, en este caso mi persona, a lo que el Notario Consular verificó mi existencia y habilitación para trabajar por medio de la página de la Dirección Nacional de Notariado para mayor seguridad

Ahora teniendo en cuenta la veracidad del compareciente con sus debidas certificaciones, del apoderado especialísimo, del mandato en concreto junto con la fecha de realización, el Notario Consular guarda todo lo que investigó en su archivo de referencias, se firma el protocolo y se hace entrega de un testimonio del poder especialísimo al señor Gastón Palacio debidamente firmado, en papel de seguridad y con el sello de tinta y el sello blanco del Notario Consular Alexis Coto Varela.

Como siguiente paso lo que se necesita realizar es el trámite de apostilla, el cual, consiste en colocar en el documento público, una apostilla que certifica internacionalmente la autenticidad del documento y le da legitimidad para que sean admisibles y reconocidos oficialmente en Costa

Rica, esto solo sucede entre los países que sean parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961, de los cuales tanto España como Costa Rica forman parte. Este se realiza en el Departamento de Autenticaciones que se ubica en la entrada del costado norte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual se ubica al costado este del Edificio Central del Instituto Nacional de Seguros frente al Parque España, y para ello se necesita tramitar una cita por medio de su página web.

Es importante destacar que dicho trámite no requiere presentar autorización alguna para ser tramitado por un tercero, por lo que la señora Ana Sandí, luego de recibir por correo el poder especialísimo desde España procedió a apostillarlo pagando los aranceles correspondientes, los cuales fueron 40 dólares en total y su entrega se dio efectivamente con certificación de autenticidad el 12 de enero del año 2022 y procedió a entregarme tanto el poder especialísimo como la certificación de apostilla a mi notaría.

Con esos elementos en mano, procedí al siguiente paso al día siguiente, 13 de enero del año 2022, en la Imprenta Nacional ubicada en el Registro Público de Zapote, para el pago del respectivo edicto, el cual se puede definir como una publicación para dar a conocer un evento legal que pronto se va a suscitar, esto en concordancia con lo que exige el Código de Familia en su artículo 26 junto con el artículo 32, el cual es un requisito indispensable en este matrimonio por la presencia de un extranjero, dicho edicto tuvo un costo total de siete mil colones.

Al transcurrir los días se verifica en el Boletín Judicial número 10 en su página tres que el edicto fue publicado correctamente el jueves 27 de enero del año 2022, por lo que siguiendo con el hilo conductor del artículo 26 del Código de Familia solo se tendrían que esperar 8 días naturales para poder realizar el matrimonio si no se presenta ningún impedimento en ese lapso, lo cual coincide perfectamente con la fecha estipulada que menciona el poder especialísimo para celebrar el matrimonio.

Con eso en cuenta, cito tanto a la contrayente, al apoderado especialísimo y los dos testigos a mi oficina el 6 de febrero del año 2022 para la celebración del matrimonio. Por medio de los artículos 31 y 32 del Código Notarial, se ratifica el poder que posee el notario para realizar cualquier tipo de acto notarial tanto adentro como afuera del territorio nacional que tenga efectos en el país por la misma fe pública que lo reviste, como en este caso un matrimonio de una costarricense con un extranjero.

Como estudios previos para la escritura que debo realizar son los siguientes: en primera instancia, por medio del artículo 14 del Código de Familia verificar que ninguno de los impedimentos que vuelven legalmente imposible al matrimonio se cumplan, es decir, se hace el estudio y se corrobora que ninguno de los contrayentes está ligado a un matrimonio anterior ya que son solteros, no comparten ningún rango de consanguinidad o afinidad, no existe ningún tipo de relación adoptiva entre ambos, así como que ambos son mayores del dieciocho años y que ambos independientemente de su sexo pueden contraer matrimonio, esto basado a la resolución de la Sala Constitucional número 12782 del 8 de agosto del 2018.

Como medio probatorio de lo anterior, el Código de Familia en su artículo 28 es totalmente estricto y menciona que el notario tiene que solicitar ciertos elementos previamente para celebrar el matrimonio, uno de ellos es la exigencia de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes por el Registro Civil. De parte de la señora Ana Sandí dichas certificaciones fueron compradas en línea y entregadas a mi persona donde se verifica correctamente los asientos de ambos y se hace saber la información general de la contrayente como por ejemplo el nombre de sus padres y su libertad de estado en Costa Rica. Ahora bien, en el caso de la persona española, esto se corrobora por medio del poder especialísimo del Notario Consular, donde con sus estudios previos se solicitó una certificación de nacimiento como una certificación de la libertad de estado proveniente del Registro Civil de España. Mi persona corrobora con el Registro Civil de Costa Rica que no haya ningún matrimonio inscrito a nombre del señor Palacio Mondragón.

Respecto a ese estudio previo se procede a sustentar el archivo de referencias, como bien lo señala el artículo 47 del Código Notarial, donde los elementos probatorios hasta la fecha se tienen: el poder especialísimo con su debida apostilla y su debido recibo de pago, una certificación de nacimiento y de estado civil de la contrayente, así como un estudio por medio de la página del Registro Civil donde indica que es una persona que no se encuentra fallecida, respecto al apoderado Jorge Umaña y a los testigos Elber Ramírez y Miriam Lorena, realizo un estudio previo por medio de la página del Registro Civil de Costa Rica, para corroborar su estado civil, su edad, su cédula y su condición de personas no fallecidas, asimismo y no menos importante la publicación del edicto y su recibo de pago. Todo esto basado en el artículo 85 del Código Notarial el cual menciona que cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario debe tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

Ya con esos estudios previos, se inicia la confección de la escritura en mi protocolo, en donde en primera instancia, basado en el artículo 82 del Código Notarial, la escritura inicia con su número correspondiente, así mismo con el nombre y apellidos de mi persona y el lugar exacto donde se ubica mi oficina. En la parte de la comparecencia basado en los artículos 83 y 84 del Código Notarial, en este caso en particular, la señora Sandí comparece presencialmente junto con el señor Umaña por lo cual se les solicitan a ambos sus calidades, dicese el nombre completo, estado civil, identificación, domicilio y dirección exacta de sus casas, como punto importante a la señora Sandí se le tiene que agregar los datos de su edad así como el nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres esto como requisito especial que solicita el Código de Familia en su artículo 25 para la escritura del matrimonio, elemento que no tiene que realizarse sobre el señor Leandro ya que este solamente está actuando como representante, por lo que dicha solicitud de calidades en específico sí se tienen que colocar pero para el poderdante, es decir, el señor Gastón..

Se cumplen los requisitos que exige el artículo 84 del Código Notarial, donde se indica el nombre de la persona física a quien se representa y sus calidades mencionadas junto con las referencias donde se consigna dicho poder junto con la cédula y nombre completo del notario que lo concedió y como punto no menos importante se da fe de la vigencia de dicho poder.

Como segunda parte de la escritura se presentan los antecedentes y las estipulaciones, basado en los artículos 86 y 87 del Código Notarial, donde se consignan y se ajustan los expresado por los comparecientes respecto a las disposiciones legales del país, en este caso se materializa que ambas partes están conscientes de su libertad de estado tanto en Costa Rica como en España y que ratifican su deseo de contraer matrimonio.

Respecto a los dos testigos que se exigen para el acto, se cumplen con los preceptos del artículo 28 del Código de Familia donde declaran bajo juramento que conocen de la libertad de estado y la aptitud legal tanto de Costa Rica como de España de los contrayentes, asimismo que los testigos cumplen con los requisitos que solicita el Código Notarial según los artículos 40, 41 y 42, los cuales mencionan impedimentos sobre esta figura, de igual manera como declarantes que son, se identifican en la escritura con las calidades que exige el artículo 83 del Código Notarial.

Como puntos finales se mencionan las advertencias notariales y las constancias que se utilizaron para dar veracidad al documento, todo esto basado en los artículos 89 y 90 del Código Notarial, los cuales dan fe de que se advirtieron a los declarantes sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad, que el poder especialísimo utilizado se encuentra vigente y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, que se han identificado plenamente a los comparecientes y a los testigos, así como que los documentos que presentaron los contrayentes y los testigos son auténticos y merecen veracidad y también se hace hincapié la publicación del respectivo edicto con su fecha exacta.

Terminando con el otorgamiento, el cual se hace constar de la lectura del documento a viva voz a los comparecientes y a los testigos, los cuales no tienen ningún impedimento auditivo y se consigna su debida aprobación y para finalizar se termina con la fecha, la hora exacta y el lugar donde se realizó y con las firmas de todos los declarantes incluyendo la firma autorizante al final del suscrito Notario en el protocolo, todo esto basado en el artículo 93 del Código Notarial.

Expedí un primer testimonio basado en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Notarial debidamente con mi papel de seguridad y mi sello blanco y sello de tinta, el cual es un requisito necesario para poder llevarlo al Registro Civil para su inscripción, ya que se trata de un matrimonio con un extranjero con poder especialísimo.

Es importante hacer mención que la identificación de los comparecientes y de los testigos se tiene que realizar por medio de su cédula de identidad vigente, lo cual cumplió con ese requisito ya que se identificaron correctamente a todos, como bien lo menciona el artículo 39 del Código Notarial, de lo cual se conservó las copias a color de todas sus cédulas tanto por delante como por detrás en mi archivo de referencias. Esto se puede complementar con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil:

Artículo 89. Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.

Artículo 95. La presentación de la cédula de identidad es indispensable para:

a) Emitir el voto; b) Todo acto o contrato notarial; c) Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales; d) Firmar las actas matrimoniales, ya sean civiles o católicas; e) Ser nombrado funcionario o empleado del Estado, sus instituciones y Municipalidades; f) Formalizar contratos de trabajo; g) Firmar obligaciones a favor de instituciones autónomas, semiautónomas o de las Juntas Rurales de Crédito y Oficinas de Ayuda al Agricultor; h) Obtener pasaporte; i) Formalizar el Seguro Social, sin que esta disposición pueda amparar al patrono de las consecuencias que la ley y Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social le imponen; j) Recibir giros del Estado, Municipalidades e Instituciones Autónomas o Semiautónomas; k) Matricular los padres o encargados a sus hijos o pupilos en escuelas y colegios, públicos o privados; l) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículos; y m) Cualquier otra diligencia u operación en que sea del caso justificar la identidad personal. En las actuaciones de las personas jurídicas se presentará la cédula del

respectivo personero. En las escrituras públicas, en los contratos privados, en los expedientes administrativos y judiciales, pagarés y certificados de prenda, deberá consignarse el número de la cédula de las partes.

En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula, y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula.

Para finalizar se hace el pago en efectivo del matrimonio por parte de la compareciente, lo cual según la Ley de Aranceles de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado según su artículo 94 menciona que el pago mínimo de un matrimonio devenga honorarios mínimos de 121.000 colones, lo cual al sumarle el trece por ciento por el impuesto al valor agregado da un total de 136.730 colones lo cual fue lo que se cobró y se realizó la factura digital por medio de la página digital del Ministerio de Hacienda, que envía el comprobante directamente al cliente por medio de su correo electrónico.

Al día siguiente, el 7 de febrero del 2022 procedo a desplazarme al Registro Civil en San José al costado oeste del Parque Nacional en su planta baja para entregar el Certificado de la Declaración de Matrimonio Civil que previamente rellené con los datos solicitados, asimismo con mi firma, mi sello blanco y de tinta, así como el testimonio de la escritura de matrimonio, para su debida inscripción y conservo el recibido.



La semana entrante, específicamente el 14 de febrero del año 2022, verifico la página del Tribunal Supremo de Elecciones en su apartado de consultas civiles y ratifico que el matrimonio

fue debidamente inscrito con las citas de matrimonio número 105063040608 y les informo a los cónyuges.

Posteriormente a ello, como obligación dada por los artículos 26 y 27 del Código Notarial para la fecha 16 de febrero del año 2022, procedo a entregar mi índice notarial de la primera quincena del mes de febrero al Archivo Notarial con su respectivo timbre, donde efectivamente consta el matrimonio que realicé, conservando mi copia respectiva de entregado.

INSTRUMENTOS NOTARIALES

Escritura número 3: matrimonio con poder especialísimo

	 
	NO. 3 140 140 B1 PROTOCOLO
	15785--09:077-:
	NO.003
1	Número TRES: Ante mí, Eduardo Alfaro Luna, Notario Público con oficina abierta en San José,
2	Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte,
3	oficina esquinera, color beige, comparecen: JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO , mayor,
4	soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero nueve
5	uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del
6	Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color
7	verde con portón negro, quien comparece en su condición de apoderado especialísimo del
8	señor Gastón Palacio Mondragón , de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de
9	edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez ambos de nacionalidad
10	española, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco
11	cuatro, vecino de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número
12	tres color café con puerta negra, poder especialísimo otorgado mediante escritura pública
13	número doscientos sesenta y cinco , visible al folio ciento treinta y ocho frente al folio ciento
14	treinta y ocho vuelto del tomo sexto del Notario Consular de la Embajada de la República de
15	Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta
16	y cuatro, planta baja derecha, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, con cédula de identidad
17	número tres- cero dos seis nueve-cero ocho cuatro uno, con el número de carnet de abogado
18	once mil trecientos setenta y cinco, poder especialísimo que se encuentra vigente de lo cual el
19	suscrito notario da fe y que guardo en mi archivo de referencias, y ANA SANDÍ CORDERO ,
20	costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, hija de Jorge Arturo Sandí Mora y Raquel
21	Cordero Solano, ambos costarricenses, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-
22	cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia, San Vicente,
23	Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera
24	color café con portón negro, y DICEN: Que se encuentran en plena libertad de estado tanto en
25	Costa Rica como en España y en pleno uso de sus facultades mentales, en tal virtud han
26	convenido en contraer matrimonio de conformidad con los artículos veinticuatro y siguientes del
27	Código de Familia. En este acto recibo declaración a los testigos Elber René Ramírez Sanabria ,
28	mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número siete- cero cero ocho
29	cinco -cero nueve nueve nueve, vecino de San José, Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen, de
30	la Iglesia Católica ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón

1 negro y **Miriam Lorena Smith William**, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de
2 identidad número nueve- cero cero siete seis- cero cuatro dos cuatro, vecina de San José
3 Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen de la Iglesia Católica, ciento setenta y cinco metros al
4 este, casa de dos pisos color café con portón negro, quienes debidamente juramentados en
5 forma legal son advertidos de cómo se castiga el falso testimonio ante Notario Público son
6 entendidos y manifiestan que conocen a los contrayentes y que por ello les consta que no tienen
7 impedimento legal para que se casen, dado que conocen sobre la libertad de estado en Costa
8 Rica y en España. En virtud de que los documentos que tenemos la vista se desprende la
9 libertad de estado de los contrayentes y que no tienen impedimento para casarse, seguidamente
10 leo y explico a los comparecientes el contenido de los artículos once y siguientes así como del
11 artículo treinta y tres y siguientes del Código de Familia y las requiero para que manifiesten
12 libremente si ratifican el contraer matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, se declara
13 al señor Gastón Palacio Mondragón y a la señora Ana Sandí Cordero cónyuges entre sí. **EL**
14 **SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A)** Que advirtió a los declarantes sobre la trascendencia
15 jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad. **B)**
16 Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado doy fe de que se encuentra
17 vigente y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la
18 República de Costa Rica en la fecha del doce de enero del año dos mil veintidós, bajo el número
19 de trámite cinco ocho nueve dos uno cero, de lo cual conservo todo en mi archivo de referencias.
20 **C)** Que he identificado plenamente a los comparecientes y a los testigos, para el cumplimiento
21 de la citada ley. **D)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe
22 del estado civil de soltero en España del poderdante Gastón Palacio Mondragón, asimismo doy
23 fe de que según la página digital del Registro Civil de Costa Rica, el señor Palacio no presenta
24 ningún matrimonio inscrito, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que
25 con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe de que el poderdante
26 Gastón Palacio nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España,
27 Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez,
28 ambos de nacionalidad española, el cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **F)** Que
29 los documentos que me presentan los contrayentes y los testigos son auténticos y merecen mi
30 veracidad. **G)** Que se envió a publicar el respectivo edicto el cual su fecha de publicación fue el



NO. 3 140 140 B1
PROTOCOLO

15785--09:077-:

NO.004

1	jueves veintisiete de enero del año dos mil veintidós en el Boletín Judicial número diez, en su
2	página tres, de lo cual conservo en mi archivo de referencias. H) Que los documentos que me
3	presentan los comparecientes son auténticos y merecen mi veracidad y han sido agregados a
4	mi archivo de referencias tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Leído lo
5	escrito a viva voz a la contrayente, al apoderado especialísimo y a los testigos, resultaron
6	conformes, lo aprueban y firmamos en San José a las catorce horas del seis de febrero del año
7	dos mil veintidós. <i>[Handwritten signatures]</i>
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

Testimonio (se presenta al Registro Civil).

EDUARDO ALFARO LUNA
115910178



Número TRES: Ante mí, Eduardo Alfaro Luna, Notario Público con oficina abierta en San José, Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte, oficina esquinera, color beige, comparecen: **JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO**, mayor, soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero nueve uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color verde con portón negro, quien comparece en su condición de apoderado especialísimo del señor Gastón Palacio Mondragón, de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez ambos de nacionalidad española, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número tres color café con puerta negra, poder especialísimo otorgado mediante escritura pública número doscientos sesenta y cinco, visible al folio ciento treinta y ocho frente al folio ciento treinta y ocho vuelto del tomo sexto del Notario Consular de la Embajada de la República de Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja derecha, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, con cédula de identidad número tres- cero dos seis nueve-cero ocho cuatro uno, con el número de carnet de abogado once mil trescientos setenta y cinco, poder especialísimo que se encuentra vigente de lo cual el suscrito notario da fe y que guardo en mi archivo de referencias, y **ANA SANDÍ CORDERO**, costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, hija de Jorge Arturo Sandí Mora y Raquel Cordero Solano, ambos costarricenses, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera color café con portón negro, y **DICEN:** Que se encuentran en plena libertad de estado tanto en Costa Rica como en España y en pleno uso de sus facultades mentales, en tal virtud han convenido en contraer matrimonio de conformidad con los artículos veinticuatro y siguientes del Código de Familia. En este acto recibo declaración a los testigos **Elber René Ramírez Sanabria**, mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número siete- cero cero ocho cinco - cero nueve



EDUARDO ALFARO LUNA

30226---38848768

115910178

nueve nueve, vecino de San José, Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen, de la Iglesia Católica ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón negro y **Miriam Lorena Smith William**, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de identidad número nueve- cero cero siete seis- cero cuatro dos cuatro, vecina de San José Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen de la Iglesia Católica, ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón negro, quienes debidamente juramentados en forma legal son advertidos de cómo se castiga el falso testimonio ante Notario Público son entendidos y manifiestan que conocen a los contrayentes y que por ello les consta que no tienen impedimento legal para que se casen, dado que conocen sobre la libertad de estado en Costa Rica y en España. En virtud de que los documentos que tenemos la vista se desprende la libertad de estado de los contrayentes y que no tienen impedimento para casarse, seguidamente leo y explico a los comparecientes el contenido de los artículos once y siguientes así como del artículo treinta y tres y siguientes del Código de Familia y las requiero para que manifiesten libremente si ratifican el contraer matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, se declara al señor Gastón Palacio Mondragón y a la señora Ana Sandí Cordero cónyuges entre sí. **EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A)** Que advirtió a los declarantes sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad. **B)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado doy fe de que se encuentra vigente y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica en la fecha del doce de enero del año dos mil veintidós, bajo el número de trámite cinco ocho nueve dos uno cero, de lo cual conservo todo en mi archivo de referencias. **C)** Que he identificado plenamente a los comparecientes y a los testigos, para el cumplimiento de la citada ley. **D)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe del estado civil de soltero en España del poderdante Gastón Palacio Mondragón, asimismo doy fe de que según la página digital del Registro Civil de Costa Rica, el señor Palacio no presenta ningún matrimonio inscrito, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe de que el poderdante Gastón Palacio nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España, Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel

EDUARDO ALFARO LUNA
115910178



Mondragón Sánchez, ambos de nacionalidad española, el cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **F)** Que los documentos que me presentan los contrayentes y los testigos son auténticos y merecen mi veracidad. **G)** Que se envió a publicar el respectivo edicto el cual su fecha de publicación fue el jueves veintisiete de enero del año dos mil veintidós en el Boletín Judicial número diez, en su página tres, de lo cual conservo en mi archivo de referencias. **H)** Que los documentos que me presentan los comparecientes son auténticos y merecen mi veracidad y han sido agregados a mi archivo de referencias tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Leído lo escrito a viva voz a la contrayente, al apoderado especialísimo y a los testigos, resultaron conformes, lo aprueban y firmamos en San José a las catorce horas del seis de febrero del año dos mil veintidós. JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO (ILEGIBLE). ANA SANDÍ CORDERO (ILEGIBLE). ELBER RENÉ RAMÍREZ SANABRIA (ILEGIBLE). MIRIAM LORENA SMITH WILLIAM (ILEGIBLE). NOTARIO PUBLICO EDUARDO ALFARO LUNA (ILEGIBLE) LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO TRES VISIBLE AL FOLIO TRES FRENTE AL FOLIO CUATRO FRENTE DEL TOMO PRIMERO DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y EXPIDO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ.





115910178


EDUARDO ALFARO LUNA

30226---38848768

Archivo de referencias del Notario Consular

Escritura número doscientos sesenta y cinco

 	
NO. 3 138 138 B1	
PROCOLO	
15686---081: 38:	NO.138
1	Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO: Ante mí, Alexis de los Ángeles Coto Varela,
2	Notario Consular de la Embajada de la República de Costa Rica presente en España, oficina
3	abierta ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja
4	derecha, comparece GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN , de nacionalidad española, mayor, de
5	veintiocho años de edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, ambos
6	españoles, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco
7	cuatro, vecino del país de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa
8	número tres color café con puerta negra, y DICE: <u>que va a contraer matrimonio con ANA</u>
9	<u>SANDÍ CORDERO</u> , de nacionalidad costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, soltera,
10	modelo, con cédula de identidad número uno-cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina
11	de San José, Moravia San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del Centro Comunal
12	quinientos metros al este, casa esquinera color café con portón negro, <u>que siéndole imposible</u>
13	<u>al compareciente asistir a dicho acto, le confiere a JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO,</u>
14	mayor, soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero
15	nueve uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia
16	del Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera
17	color verde con portón negro, <u>poder especialísimo para que lo represente en esa ceremonia</u>
18	<u>basado en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil</u> , que ha de celebrarse
19	en la República de Costa Rica, el seis de febrero del año dos mil veintidós ante el Notario Público
20	Eduardo Alfaro Luna, cédula uno-uno cinco nueve uno- cero uno siete ocho, número de carnet
21	de abogado treinta mil doscientos veintiséis, en su notaría ubicada en San José, Goicoechea,
22	Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte, oficina
23	esquinera, color beige. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia
24	legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien entendido las acepta plenamente. EL SUSCRITO
25	NOTARIO CONSULAR DA FE DE: A) Que el pasaporte del compareciente se encuentra vigente
26	y conservo una copia en mi archivo de referencias. B) Que he identificado plenamente al
27	compareciente para el cumplimiento de la citada ley. C) Que con vista en la certificación de
28	estado civil emitida por el Registro Civil de España, según el número de trámite C- cuatro dos
29	seis seis, emitida el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, el cual se encuentra
30	debidamente apostillado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España por medio del

1 número de trámite dos cinco nueve cuatro, realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil
2 veintiuno, el compareciente Gastón Palacio se encuentra soltero, de lo cual todo lo conservo en
3 mi archivo de referencias. D) Que con vista en la certificación de nacimiento del compareciente,
4 emitida por el Registro Civil de España el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno bajo el
5 número de trámite L-cero cinco cinco seis, la cual se encuentra debidamente apostillada por el
6 Ministerio de Asuntos Exteriores de España por el número de trámite dos cinco nueve cinco,
7 realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, doy fe de que el señor Gastón
8 Palacio Mondragón nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en
9 España, Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel Mondragón
10 Sánchez, ambos españoles, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. E) Que
11 los documentos que me presenta el compareciente son auténticos y merecen mi veracidad, y
12 han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial
13 vigente. Es todo. Expido un primer testimonio para el compareciente. Leída esta escritura al
14 otorgante a viva voz, la aprobó y todos firmamos en la Embajada de la República de Costa Rica
15 presente en España ubicada en Madrid, a las nueve horas del veinte de diciembre del año dos
16 mil veintiuno. 

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

Copia del testimonio entregado

JOSÉ ALEXIS COTO VARELA

302690841

Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO: Ante mí, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, Notario Consular de la Embajada de la República de Costa Rica presente en España, oficina abierta ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja derecha, comparece **GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN**, de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, ambos españoles, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino del país de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número tres color café con puerta negra, y **DICE: que va a contraer matrimonio con ANA SANDÍ CORDERO**, de nacionalidad costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera color café con portón negro, **que siéndole imposible al compareciente asistir a dicho acto, le confiere a JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO**, mayor, soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero nueve uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color verde con portón negro, **poder especialísimo para que lo represente en esa ceremonia basado en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil**, que ha de celebrarse en la República de Costa Rica, el seis de febrero del año dos mil veintidós ante el Notario Público Eduardo Alfaro Luna, cédula uno-uno cinco nueve uno- cero uno siete ocho, número de carnet de abogado treinta mil doscientos veintiséis, en su notaría ubicada en San José, Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte, oficina esquinera, color beige. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien entendido las acepta plenamente. **EL SUSCRITO NOTARIO CONSULAR DA FE DE: A)** Que el pasaporte del compareciente se encuentra vigente y conservo una copia en mi archivo de referencias. **B)** Que he



JOSÉ ALEXIS COTO VARELA

11375---38548788

302690841

identificado plenamente al compareciente para el cumplimiento de la citada ley. **C)** Que con vista en la certificación de estado civil emitida por el Registro Civil de España, según el número de trámite C- cuatro dos seis seis, emitida el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, la cual se encuentra debidamente apostillada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España por medio del número de trámite dos cinco nueve cuatro, realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, el compareciente Gastón Palacio se encuentra soltero, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **D)** Que con vista en la certificación de nacimiento del compareciente, emitida por el Registro Civil de España el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno bajo el número de trámite L-cero cinco cinco seis, la cual se encuentra debidamente apostillada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España por el número de trámite dos cinco nueve cinco, realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, doy fe de que el señor Gastón Palacio Mondragón nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España, Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, ambos españoles, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que los documentos que me presenta el compareciente son auténticos y merecen mi veracidad, y han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Expido un primer testimonio para el compareciente. Leída esta escritura al otorgante a viva voz, la aprobó y todos firmamos en la Embajada de la República de Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, a las nueve horas del veinte de diciembre del año dos mil veintiuno. GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN (ILEGIBLE). NOTARIO CONSULAR JOSE ALEXIS DE LOS ANGELES COTO VARELA (ILEGIBLE). LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, VISIBLE AL FOLIO CIENTO TREINTA Y OCHO FRENTE Y VUELTO DEL TOMO SEIS DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y EXPIDO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ. *J. Alex. Coto Varela*



Certificación de Nacimiento



CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE MADRID

AL TOMO : MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

FOLIO : OCHENTA Y NUEVE

ASIENTO : CIENTO SETENTA Y OCHO

CITA : 1-1591-089-0178

DICE QUE :

GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN
Madrid, Salamanca

NACIÓ EN :

VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

HIJO/A DE :

PEDRO PALACIO GARCÍA

DE NACIONALIDAD :

ESPAÑOL

Y :

RAQUEL MONDRAGÓN SÁNCHEZ

DE NACIONALIDAD :

ESPAÑOLA



ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS CERO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

Certificación de nacimiento apostillada

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica (Country - Pays.) Código: FVUQTMCLKU (Code - Code.)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Francisco Jose Gonzalez Alvarado (Has been signed by - A été signé par.)

3. Actuando en calidad de: Vicerector Académico (Acting in the capacity of - Agissant en qualité de.)

4. Lleva el sello/stampilla de: Universidad Nacional (UNA) (Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau de/du sceau de.)

Certificado
(Certified - Attesté)

5. En: MADRID, ESPAÑA (At - A.) 6. El: 16/12/2021 (On - Le.)

7. Por: Max Sandoval Arce (By - Par.) Oficial de Autenticaciones del MRECA (Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères)

8. No.: 190648 (Under number - Sous le numéro.)

9. Sello: (Seal - Sceau.)  10. Firma: (Signature - Signature.) 

Nombre del titular: ROJAS MOLINA STEPHANIE SUSANA (Name of the holder of document - Nom du titulaire.)

Tipo de documento: Certificación (Type of document - Type du document.)

Número de hojas autenticadas: 2 (Number of pages - Nombre de pages.)

000189640

Esto apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Esta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.mree.go.cr>

A-11 0189640

Certificación de Estado Civil



CERTIFICA

QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL
NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE

GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD: 99999999 R

***** ÚLTIMA LÍNEA *****



ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS CERO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 6254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2387-6643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

Certificación de Estado Civil apostillada

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica (Country - Pays) Código: FVUQTMCLKU (Code - Code)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Francisco Jose Gonzalez Alvarado
(Has been signed by - A été signé par)

3. Actuando en calidad de: Vicerrector Académico
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de)


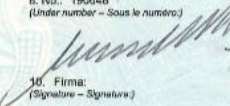
4. Lleva el sello/estampilla de: Universidad Nacional (UNA)
(Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau de/du sceau de)

Certificado
(Certified - Atteste)

5. En: MADRID, ESPAÑA (At - At) 6. El: 16/12/2021 (On - Le)

7. Por: Max Sandoval Arce (By - Par) Oficial de Autenticaciones del MREC (Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères)

8. No.: 190648 (Under number - Sous le numéro)

9. Sello:  (Seal - Sceau) 10. Firma:  (Signature - Signature)

Nombre del titular: ROJAS MOLINA STEPHANIE SUSANA
(Name of the holder of document - Nom du titulaire)

Tipo de documento: Certificación
(Type of document - Type du document)

Número de hojas autenticadas: 2
(Number of pages - Nombre de pages)

Este apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.rree.go.cr>

A-11 0189640

000189640

Apoderado especialísimo

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES	
Inicio	Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
SOLICITUD DE CERTIFICACIONES			
SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO		SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL	
SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION			
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	1-1474-0914	Fecha Nacimiento :	02 06 1990
Nombre Completo :	JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	31 AÑOS
Hijo/a de:	RAMIRO UMAÑA LÓPEZ	Marginal :	NO
Identificación:	104840831		
y:	MARÍA CASTILLO CASTILLO		Ver Más Detalles
Identificación:	107920750		
<small>Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: Compatibilidad</small>			
HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION	
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NUMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small>	<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LÍNEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1960</small>		
Mostrar	Ocultar	Mostrar	
<small>*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***</small>			

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES		
<input type="button" value="Inicio"/>		Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
Número de Cédula:	1 1474 0914	Hijo/a de:	RAMIRO UMAÑA LÓPEZ	
Nombre:	JORGE LEANDRO	Identificación:	104840831	
Primer Apellido:	UMAÑA	Y:	MARÍA CASTILLO CASTILLO	
Segundo Apellido:	CASTILLO	Identificación:	107920750	
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI	
Fecha de Nacimiento:	02 09 1990	Fallecido/a:	NO	
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO	
Nacionalidad:	COSTARRICENSE			

Futura cónyuge Ana Sandí Cordero

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA		CONSULTAS CIVILES	
Inicio		Consultar Cédula Consultar Nombre Salir	
Número de Cédula:	1 0245 0178	Hijo/a de:	JORGE ARTURO SANDÍ MORA
Nombre:	ANA	Identificación:	104840832
Primer Apellido:	SANDÍ	Y:	RAQUEL CORDERO SOLANO
Segundo Apellido:	CORDERO	Identificación:	10792 0760
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI
Fecha de Nacimiento:	19 11 1996	Fallecido/a:	NO
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO
Nacionalidad:	COSTARRICENSE		

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES	
Inicio	Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
SOLICITUD DE CERTIFICACIONES			
SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO		SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL	
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	1 0245 0178	Fecha Nacimiento :	19 11 1996
Nombre Completo :	ANA SANDÍ CORDERO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	25 AÑOS
Hijo/a de:	JORGE ARTURO SANDÍ MORA	Marginal :	NO
Identificación:	1 0484 0832	Ver Más Detalles	
Y:	RAQUEL CORDERO SOLANO		
Identificación:	1 0792 0760		
Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: Compatibilidad			
HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION	
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small>	<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LÍNEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VÁLIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950</small>		
Mostrar	Ocultar	Mostrar	
*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***			

Notario Eduardo Alfaro Lun

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA		CONSULTAS CIVILES	
Inicio	Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
SOLICITUD DE CERTIFICACIONES			
SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO		SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL	
SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION			
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	115910178	Fecha Nacimiento :	04/12/1994
Nombre Completo :	EDUARDO ALFARO LUNA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	27 AÑOS
Hijo/a de:	MARTIN EDUARDO ALFARO GALLARDO	Marginal :	NO
Identificación:	104840831		
Y:	MAUREN LUNA DIAZ		Ver Más Detalles
Identificación:	107920750		
Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: Compatibilidad			
HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION	
LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA	ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1930		
Mostrar	Ocultar	Mostrar	
*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***			



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#)
[Consultar Cédula](#)
[Consultar Nombre](#)
[Salir](#)

Número de Cédula:	115910178	Hijo/a de:	MARTIN EDUARDO ALFARO GALLARDO
Nombre:	EDUARDO	Identificación:	104840831
Primer Apellido:	ALFARO	Y:	MAUREN LUNA DIAZ
Segundo Apellido:	LUNA	Identificación:	107920750
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI
Fecha de Nacimiento:	04/12/1994	Fallecido/a:	NO
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO
Nacionalidad:	COSTARRICENSE		

Filtros

Carné Abogado

Carné abogado: **30226**

Carné cónsul:

Identificación: 10530405



Nombre: **EDUARDO**Primer apellido: **ALFARO**Segundo apellido: **LUNA**

Estado: HABILITADO

Tomo: **1**

Archivo de referencias de mi persona, el notario Eduardo Alfaro Luna

Escritura número tres en protocolo

 	
15785--09:077-:	NO. 3 140 140 B1 PROTOCOLO
	NO.003
1	Número TRES: Ante mí, Eduardo Alfaro Luna, Notario Público con oficina abierta en San José,
2	Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte,
3	oficina esquinera, color beige, comparecen: JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO , mayor,
4	soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- ceño nueve
5	uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del
6	Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color
7	verde con portón negro, <u>quien comparece en su condición de apoderado especialísimo del</u>
8	<u>señor Gastón Palacio Mondragón</u> , de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de
9	edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez ambos de nacionalidad
10	española, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco
11	cuatro, vecino de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número
12	tres color café con puerta negra, <u>poder especialísimo otorgado mediante escritura pública</u>
13	<u>número doscientos sesenta y cinco</u> , visible al folio ciento treinta y ocho frente al folio ciento
14	treinta y ocho vuelto del tomo sexto del Notario Consular de la Embajada de la República de
15	Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta
16	y cuatro, planta baja derecha, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, con cédula de identidad
17	número tres- cero dos seis nueve-cero ocho cuatro uno, con el número de carnet de abogado
18	once mil trescientos setenta y cinco, poder especialísimo que se encuentra vigente de lo cual el
19	suscrito notario da fe y que guardo en mi archivo de referencias, y ANA SANDÍ CORDERO ,
20	costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, hija de Jorge Arturo Sandí Mora y Raquel
21	Cordero Solano, ambos costarricenses, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-
22	cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia, San Vicente,
23	Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera
24	color café con portón negro, y DICEN: Que se encuentran en plena libertad de estado tanto en
25	Costa Rica como en España y en pleno uso de sus facultades mentales, en tal virtud han
26	convenido en contraer matrimonio de conformidad con los artículos veinticuatro y siguientes del
27	Código de Familia. En este acto recibo declaración a los testigos Elber René Ramírez Sanabria ,
28	mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número siete- cero cero ocho
29	cinco -cero nueve nueve nueve, vecino de San José, Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen, de
30	la Iglesia Católica ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón

1 negro y **Miriam Lorena Smith William**, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de
2 identidad número nueve- cero cero siete seis- cero cuatro dos cuatro, vecina de San José
3 Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen de la Iglesia Católica, ciento setenta y cinco metros al
4 este, casa de dos pisos color café con portón negro, quienes debidamente juramentados en
5 forma legal son advertidos de cómo se castiga el falso testimonio ante Notario Público son
6 entendidos y manifiestan que conocen a los contrayentes y que por ello les consta que no tienen
7 impedimento legal para que se casen, dado que conocen sobre la libertad de estado en Costa
8 Rica y en España. En virtud de que los documentos que tenemos la vista se desprende la
9 libertad de estado de los contrayentes y que no tienen impedimento para casarse, seguidamente
10 leo y explico a los comparecientes el contenido de los artículos once y siguientes así como del
11 artículo treinta y tres y siguientes del Código de Familia y las requiero para que manifiesten
12 libremente si ratifican el contraer matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, se declara
13 al señor Gastón Palacio Mondragón y a la señora Ana Sandí Cordero cónyuges entre sí. **EL**
14 **SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A)** Que advirtió a los declarantes sobre la trascendencia
15 jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad. **B)**
16 Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado doy fe de que se encuentra
17 vigente y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la
18 República de Costa Rica en la fecha del doce de enero del año dos mil veintidós, bajo el número
19 de trámite cinco ocho nueve dos uno cero, de lo cual conservo todo en mi archivo de referencias.
20 **C)** Que he identificado plenamente a los comparecientes y a los testigos, para el cumplimiento
21 de la citada ley. **D)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe
22 del estado civil de soltero en España del poderdante Gastón Palacio Mondragón, asimismo doy
23 fe de que según la página digital del Registro Civil de Costa Rica, el señor Palacio no presenta
24 ningún matrimonio inscrito, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que
25 con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe de que el poderdante
26 Gastón Palacio nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España,
27 Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez,
28 ambos de nacionalidad española, el cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **F)** Que
29 los documentos que me presentan los contrayentes y los testigos son auténticos y merecen mi
30 veracidad. **G)** Que se envió a publicar el respectivo edicto el cual su fecha de publicación fue el



NO. 3 140 140 B1
PROTOCOLO

15785--09:077-:

NO.004

1	jueves veintisiete de enero del año dos mil veintidós en el Boletín Judicial número diez, en su
2	página tres, de lo cual conservo en mi archivo de referencias. H) Que los documentos que me
3	presentan los comparecientes son auténticos y merecen mi veracidad y han sido agregados a
4	mi archivo de referencias tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Leído lo
5	escrito a viva voz a la contrayente, al apoderado especialísimo y a los testigos, resultaron
6	conformes, lo aprueban y firmamos en San José a las catorce horas del seis de febrero del año
7	dos mil veintidós. <i>[Handwritten signatures]</i>
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

Copia del testimonio

EDUARDO ALFARO LUNA
115910178



Número TRES: Ante mí, Eduardo Alfaro Luna, Notario Público con oficina abierta en San José, Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte, oficina esquinera, color beige, comparecen: **JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO**, mayor, soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero nueve uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color verde con portón negro, quien comparece en su condición de apoderado especialísimo del señor Gastón Palacio Mondragón, de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez ambos de nacionalidad española, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número tres color café con puerta negra, poder especialísimo otorgado mediante escritura pública número doscientos sesenta y cinco, visible al folio ciento treinta y ocho frente al folio ciento treinta y ocho vuelto del tomo sexto del Notario Consular de la Embajada de la República de Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja derecha, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, con cédula de identidad número tres- cero dos seis nueve-cero ocho cuatro uno, con el número de carnet de abogado once mil trescientos setenta y cinco, poder especialísimo que se encuentra vigente de lo cual el suscrito notario da fe y que guardo en mi archivo de referencias, y **ANA SANDÍ CORDERO**, costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, hija de Jorge Arturo Sandí Mora y Raquel Cordero Solano, ambos costarricenses, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera color café con portón negro, y **DICEN:** Que se encuentran en plena libertad de estado tanto en Costa Rica como en España y en pleno uso de sus facultades mentales, en tal virtud han convenido en contraer matrimonio de conformidad con los artículos veinticuatro y siguientes del Código de Familia. En este acto recibo declaración a los testigos **Elber René Ramírez Sanabria**, mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número siete- cero cero ocho cinco - cero nueve



EDUARDO ALFARO LUNA

30226---38848768

115910178

nueve nueve, vecino de San José, Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen, de la Iglesia Católica ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón negro y **Miriam Lorena Smith William**, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de identidad número nueve- cero cero siete seis- cero cuatro dos cuatro, vecina de San José Goicoechea, Mata Plátano, El Carmen de la Iglesia Católica, ciento setenta y cinco metros al este, casa de dos pisos color café con portón negro, quienes debidamente juramentados en forma legal son advertidos de cómo se castiga el falso testimonio ante Notario Público son entendidos y manifiestan que conocen a los contrayentes y que por ello les consta que no tienen impedimento legal para que se casen, dado que conocen sobre la libertad de estado en Costa Rica y en España. En virtud de que los documentos que tenemos la vista se desprende la libertad de estado de los contrayentes y que no tienen impedimento para casarse, seguidamente leo y explico a los comparecientes el contenido de los artículos once y siguientes así como del artículo treinta y tres y siguientes del Código de Familia y las requiero para que manifiesten libremente si ratifican el contraer matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, se declara al señor Gastón Palacio Mondragón y a la señora Ana Sandí Cordero cónyuges entre sí. **EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A)** Que advirtió a los declarantes sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad. **B)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado doy fe de que se encuentra vigente y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica en la fecha del doce de enero del año dos mil veintidós, bajo el número de trámite cinco ocho nueve dos uno cero, de lo cual conservo todo en mi archivo de referencias. **C)** Que he identificado plenamente a los comparecientes y a los testigos, para el cumplimiento de la citada ley. **D)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe del estado civil de soltero en España del poderdante Gastón Palacio Mondragón, asimismo doy fe de que según la página digital del Registro Civil de Costa Rica, el señor Palacio no presenta ningún matrimonio inscrito, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que con vista en el testimonio del poder especialísimo presentado, doy fe de que el poderdante Gastón Palacio nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España, Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel

EDUARDO ALFARO LUNA
115910178



Mondragón Sánchez, ambos de nacionalidad española, el cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **F)** Que los documentos que me presentan los contrayentes y los testigos son auténticos y merecen mi veracidad. **G)** Que se envió a publicar el respectivo edicto el cual su fecha de publicación fue el jueves veintisiete de enero del año dos mil veintidós en el Boletín Judicial número diez, en su página tres, de lo cual conservo en mi archivo de referencias. **H)** Que los documentos que me presentan los comparecientes son auténticos y merecen mi veracidad y han sido agregados a mi archivo de referencias tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Leído lo escrito a viva voz a la contrayente, al apoderado especialísimo y a los testigos, resultaron conformes, lo aprueban y firmamos en San José a las catorce horas del seis de febrero del año dos mil veintidós. JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO (ILEGIBLE). ANA SANDÍ CORDERO (ILEGIBLE). ELBER RENÉ RAMÍREZ SANABRIA (ILEGIBLE). MIRIAM LORENA SMITH WILLIAM (ILEGIBLE). NOTARIO PUBLICO EDUARDO ALFARO LUNA (ILEGIBLE) LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO TRES VISIBLE AL FOLIO TRES FRENTE AL FOLIO CUATRO FRENTE DEL TOMO PRIMERO DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y EXPIDO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ.



115910178

EDUARDO ALFARO LUNA

30226---38848768

Testimonio original del poder especialísimo

JOSÉ ALEXIS COTO VARELA

302690841

Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO: Ante mí, José Alexis de los Ángeles Coto Varela, Notario Consular de la Embajada de la República de Costa Rica presente en España, oficina abierta ubicada en Madrid, Chamberí, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, planta baja derecha, comparece **GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN**, de nacionalidad española, mayor, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, ambos españoles, soltero, ingeniero en sistemas, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino del país de España, Barcelona, Olzinelles, calle Sants número diecinueve, casa número tres color café con puerta negra, y **DICE: que va a contraer matrimonio con ANA SANDÍ CORDERO**, de nacionalidad costarricense, mayor, de veinticinco años de edad, soltera, modelo, con cédula de identidad número uno-cero dos cuatro cinco-cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia, del Centro Comunal quinientos metros al este, casa esquinera color café con portón negro, **que siéndole imposible al compareciente asistir a dicho acto, le confiere a JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO**, mayor, soltero, comunicador, con cédula de identidad número uno- uno cuatro siete cuatro- cero nueve uno cuatro, vecino de San José, Moravia, San Vicente, Urbanización Jardines de Moravia del Centro Comunal cuatrocientos metros al este y veinticinco metros al sur, casa esquinera color verde con portón negro, **poder especialísimo para que lo represente en esa ceremonia basado en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil**, que ha de celebrarse en la República de Costa Rica, el seis de febrero del año dos mil veintidós ante el Notario Público Eduardo Alfaro Luna, cédula uno-uno cinco nueve uno- cero uno siete ocho, número de carnet de abogado treinta mil doscientos veintiséis, en su notaría ubicada en San José, Goicoechea, Guadalupe, Barrio Santa Cecilia, del Banco Nacional, trescientos metros al norte, oficina esquinera, color beige. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien entendido las acepta plenamente. **EL SUSCRITO NOTARIO CONSULAR DA FE DE: A)** Que el pasaporte del compareciente se encuentra vigente y conservo una copia en mi archivo de referencias. **B)** Que he



JOSÉ ALEXIS COTO VARELA

11375---38548788

302690841

identificado plenamente al compareciente para el cumplimiento de la citada ley. **C)** Que con vista en la certificación de estado civil emitida por el Registro Civil de España, según el número de trámite C- cuatro dos seis seis, emitida el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, la cual se encuentra debidamente apostillada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España por medio del número de trámite dos cinco nueve cuatro, realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, el compareciente Gastón Palacio se encuentra soltero, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **D)** Que con vista en la certificación de nacimiento del compareciente, emitida por el Registro Civil de España el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno bajo el número de trámite L-cero cinco cinco seis, la cual se encuentra debidamente apostillada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España por el número de trámite dos cinco nueve cinco, realizado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, doy fe de que el señor Gastón Palacio Mondragón nació el veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y tres en España, Madrid, Salamanca y es hijo de los señores Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, ambos españoles, de lo cual todo lo conservo en mi archivo de referencias. **E)** Que los documentos que me presenta el compareciente son auténticos y merecen mi veracidad, y han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial vigente. Es todo. Expido un primer testimonio para el compareciente. Leída esta escritura al otorgante a viva voz, la aprobó y todos firmamos en la Embajada de la República de Costa Rica presente en España ubicada en Madrid, a las nueve horas del veinte de diciembre del año dos mil veintiuno. GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN (ILEGIBLE). NOTARIO CONSULAR JOSE ALEXIS DE LOS ANGELES COTO VARELA (ILEGIBLE). LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, VISIBLE AL FOLIO CIENTO TREINTA Y OCHO FRENTE Y VUELTO DEL TOMO SEIS DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y EXPIDO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ. *J. Alexis Coto Varela*



Poder especialísimo apostillado

REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

0189640
A-11

1. País: Costa Rica
(Country - Pays) Código **589210**
(Code - Code)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Francisco Jose Gonzalez Alvarado
(Has been signed by - A été signé par)

3. Actuando en calidad de: Vicerrector Académico
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de)

4. Lleva el sello/stampilla de: Universidad Nacional (UNA)
(Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau de/embre de)

Certificado
(Certified - Attesté)

5. En: San José, Costa Rica
(At - A.) 6. El: 12/01/2022
(On - Le)

7. Por: Max Sandoval Arce Oficial de Autenticaciones del MREC
(By - Par:) Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères

8. No.: 190648
(Under number - Sous le numéro)

9. Sello:  10. Firma:
(Signature - Signature)

Nombre del titular: ROJAS MOLINA STEPHANIE SUSANA
(Name of the holder of document - Nom du titulaire)

Tipo de documento: Certificación
(Type of document - Type du document)

Número de hojas autenticadas: 2
(Number of pages - Nombre de pages)

Esta apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.mrec.go.cr>

000189640

Recibo

Ministerio de Relaciones Exteriores
y de Culto de la
República de Costa Rica

Factura de contado 589210
Fecha 12/01/2022
Cliente: Ana Sandí Cordero
Cédula: 1-0245-0178
Teléfono 8471263

Doc 589210
Total ₡25 661

Tipo Pago/Tarjeta 467740
Cajero: AROMERO
Hora Imp 13.23.25

CANCELADO



Información del Notario Consular

Filtros

Carné Abogado



Carné abogado: **11375**

Carné cónsul: 11375

Identificación: 3-0269-0841

Nombre: **José Alexis de los Ángeles**

Primer apellido: **Coto**

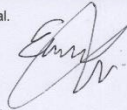
Segundo apellido: **Varela**

Estado: HABILITADO

Tomo: 6

EDICTO**EDICTO DE MATRIMONIO CON EXTRANJERO**

Ante esta Notaria comparecen, Ana Sandí Cordero, hija de Arturo Sandí Mora y Raquel Cordero Solano, de veinticinco años, modelo, soltera, costarricense, con cédula de identidad número uno -cero dos cuatro cinco- cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia San Vicente y Gastón Palacio Mondragón, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, de veintiocho años de edad, ingeniero en sistemas, soltero, español, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino de España, Barcelona, solicitando constituirse en cónyuges entre sí por medio de poder especialísimo. Quien conozca algún impedimento legal o tenga oposición para la celebración del mismo deberá manifestarlo ante esta notaría al número ocho cuatro siete uno-uno dos seis tres, en los siguientes ocho días naturales contado a la publicación de este edicto. La notaría se ubica en San José, Goicoechea, Guadalupe, trescientos metros al norte del Banco Nacional. San José, trece de enero del año dos mil veintidós. Licenciado Eduardo Alfaro Luna. Publíquese una vez en el Boletín Judicial.



RECIBO

JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA IMPRENTA NACIONAL

ZAPOTE, SAN JOSÉ, COSTA RICA
FACTURA DE CONTADO 2840484710

FECHA: 13/01/2022

CLIENTE: EDUARDO ALFARO LUNA

CEDULA: 115910178

DOC. MATRIMONIO

TOTAL: 7440.00

TIMBRES 10.00

SUBTOTAL 7450.00

TIPO/PAGO TARJETA 456789

CAJERO AVENEGAS

CANCELADO

Publicación de edicto

Jueves 27 de enero del 2022 Boletín Judicial Numero 10—Página 3

si no lo hicieren en el plazo dicho, la herencia pasará a quien en derecho corresponda de conformidad con testamento suscrito por la causante. Expediente 001-2015.—San Ramón de Alajuela, ocho de diciembre del dos mil quince.—Lic. Ana Marcela Quesada Salas, Notaria.—1 vez.—(IN2015085177).

Ante mí notaría, sita en Purral Abajo del cantón de Goicoechea, Urbanización las Lomas, oficina cuarenta y dos D, se ha tramitado la apertura de proceso sucesorio del señor Adrián Mora Rojas, cédula número 1-0185-0309, último vecindario, Mozotal, Goicoechea, San José. Expediente N° 2-2015. Se avisa a todas aquellas personas que se consideren legatarios, herederos y demás interesados para los fines consiguientes.—San José, 9 de diciembre del 2015.—Lic. Edgar Gerardo Ardón Retana, Notario.—1 vez.—(IN2015085197).

A la notaría del notario Gustavo Adolfo Fernández Martínez se han presentado la señora Lilliana Obando Obando, cédula 5-212-159 a solicitar la apertura del sucesorio en sede notarial de quien en vida se llamó, José Martín Mora Fonseca, quien en vida fue casado de sus únicas nupcias, agricultor, cuyo último domicilio fue en Santiago de San Pedro de Pérez Zeledón, setenta y cinco metros al noroeste del templo católico, cédula uno-cuatrocientos noventa y siete-ciento setenta y tres, con fundamento en los artículos 129 del Código Notarial, 915, 917, del Código Procesal Civil. Se cita a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, que los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Interesado en hacer valer sus derechos apersonarse a hacer valer sus derechos ante esta notaría, situada en San Isidro de El General, exactamente de la Sucursal del Banco Popular cuarenta metros al sur, Edificio Don Luis, locales cuatro y siete. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Para comunicaciones se informa que el teléfono de la notaría es 2771-0011, fax 2771-5042, correo electrónico gustavofernandez@ice.co.cr.—San Isidro de El General, a las once horas del siete de diciembre del dos mil quince.—Lic. Gustavo Adolfo Fernández Martínez, Notario.—1 vez.—(IN2015085201).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y todos los demás interesados en la sucesión de quienes en vida fueron Miguel Ángel Rodríguez Matamoros, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, cédula de identidad cuatro-cero cero noventa y seis-cero doscientos sesenta y seis y de Ana Virginia Murillo González, quien fue mayor, casada una vez, del hogar, cédula de identidad cuatro-cero cero noventa y dos y cero cero veinticuatro, del Colegio Samuel Sáenz, cien metros al este y ciento veinticinco metros al sur, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro del plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 002-2015. Notaría del Bufete del licenciado Rodrigo Solano Sabatier, notario público, con oficina abierta en la ciudad de Guadalupe, Goicoechea, avenidas dos y cuatro, calle cinco, teléfonos 2224-1734 / 2524-3509, fax 2225955.—Msc. Rodrigo Solano Sabatier, Notario.—1 vez.—(IN2015085278).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de, Juan María González Chaves, quien en vida fuera mayor, casado una vez, pensionado, cédula dos-doscientos dieciocho-doscientos diecinueve y vecino de San Ramón, Alajuela, para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca a reclamar sus derechos, asimismo se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 3-2015. Notaría del Bufete Salas Rodríguez.—Lic. Frineth María Salas Rodríguez, Notaria.—1 vez.—(IN2015085301).

A solicitud de Pricilla Calderón Herrera, cédula de identidad número tres-dos dos tres-cinco uno siete, he procedido a abrir expediente de sucesorio ab intestato, en sede notarial, de quien en vida fue, Carlos Calderón Herrera, portador en vida de la cédula de identidad número tres-uno cinco cinco-cinco uno cinco, fallecido el día dieciséis de octubre del año dos mil dos, defunción con las siguientes citas: uno cero cuatro cuatro seis dos siete tres cero cinco cuatro seis. Por este medio se emplaza a cualquier interesado en el

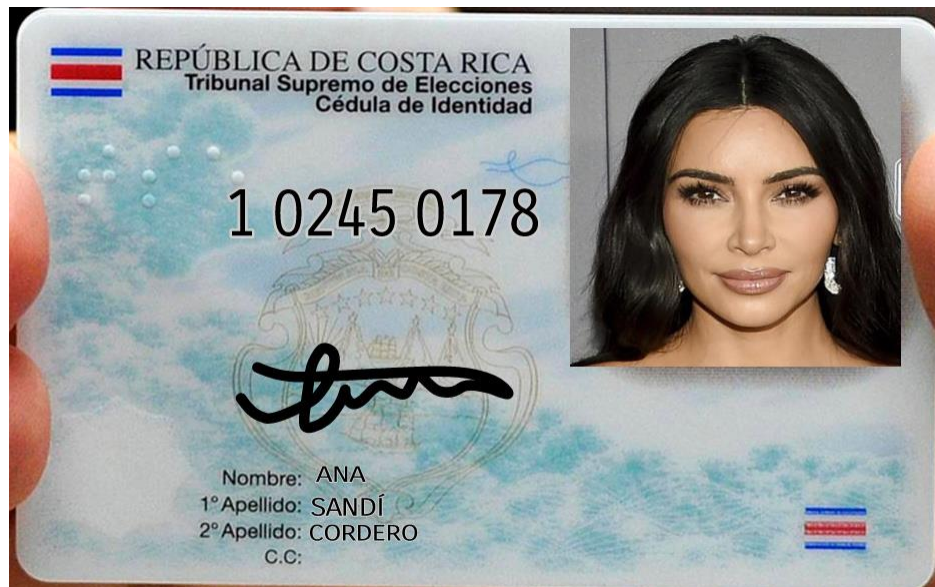
presente proceso, para que se apersonen ante esta notaría, a formular pretensiones, legalizar créditos o hacer valer cualquier derecho sucesorio, bajo el apercibimiento de que si no se presentan en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, en el *Boletín Judicial*, la herencia pasará a quien corresponda. Lugar: Tres Ríos, La Unión, Cartago, del Servientro Tinoco, cien metros al este y veinticinco metros al norte, número veintidós. Expediente: 0001-2015. Fax: 2278-4235.—La Unión, 07 de diciembre del 2015.—Lic. Jorge Calvo Cascante, Notario.—1 vez.—(IN2015085365).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de, Walter Naranjo Solís, mayor, divorciado una vez y en unión libre, contador, cédula número 1-409-1073 que dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar todos sus derechos, se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 0003-2015. Notaría del Bufete del licenciado Rubén Naranjo Brenes. Dirección San José, Zapote, avenida 22, calle 43 y circunvalación, Edificio Don Erasmo.—Lic. Rubén Eduardo Naranjo Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2015085377).

A los herederos e interesados en el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue, Robert Nicholas (nombres) Hudak (apellido), portador de un solo apellido en virtud de su nacionalidad estadounidense, mayor de edad, músico, soltero, con domicilio en el ocho mil trescientos noventa y cuatro, Cobb Road, Ciudad de Manassas, Prince Williams County, Estado de Virginia, con pasaporte de su país número cuatro siete tres dos siete cuatro dos siete tres. En consecuencia, cualquier otro heredero o interesado deberá concurrir ante la suscrita notaría, en su oficina ubicada en Heredia, cantón de Belén, distrito de La Asunción, Hotel Wyndham-Herradura, oficinas de Land & Business Attorneys, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la publicación del presente aviso para hacer valer sus derechos.—Lic. Andrea Hütt Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2015085382).

Ante esta Notaría comparecen, Ana Sandí Cordero, hija de Arturo Sandí Mora y Raquel Cordero Solano, de veinticinco años, modelo, soltera, costarricense, con cédula de identidad número uno –cero dos cuatro cinco- cero uno siete ocho, vecina de San José, Moravia San Vicente y Gastón Palacio Mondragón, hijo de Pedro Palacio García y Raquel Mondragón Sánchez, de veintiocho años de edad, ingeniero en sistemas, soltero, español, con pasaporte número ZAB cero cero cero dos cinco cuatro, vecino de España, Barcelona, solicitando constituirse en cónyuges entre sí por medio de poder especialísimo. Quien conozca algún impedimento legal o tenga oposición para la celebración del mismo deberá manifestarlo ante esta notaría al número ocho cuatro siete uno-uno dos seis tres, en los siguientes ocho días naturales contado a la publicación de este edicto. La notaría se ubica en San José, Goicoechea, Guadalupe, trescientos metros al norte del Banco Nacional. San José, trece de enero del año dos mil veintidós. Licenciado Eduardo Alfaro Luna. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores e/o interesados en la sucesión notarial de Marcelo Sánchez Rojas, quien en vida fuera mayor de edad, casado en primeras nupcias, portador de la cédula de identidad número uno-cero quinientos treinta y nueve-cero trescientos noventa y uno y vecino de San José, Pérez Zeledón, General Viejo, Barrio San Luis, un kilómetro al este de la Escuela La Linda, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, en la oficina de la notaría de la licenciada Lizeth Mata Sánchez, ubicada en el centro de la ciudad de San Isidro de Pérez Zeledón, frente a la Clínica Labrador, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0002-2015. Notaría de la licenciada: Lizeth Mata Sánchez, Notaria pública.—Lic. Lizeth Mata Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2015085481).

Compareciente Ana Sandí Cordero

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES		
Inicio		Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
Número de Cédula:	1 0245 0178	Hijo/a de:	JORGE ARTURO SANDÍ MORA	
Nombre:	ANA	Identificación:	104840832	
Primer Apellido:	SANDÍ	Y:	RAQUEL CORDERO SOLANO	
Segundo Apellido:	CORDERO	Identificación:	10792 0760	
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI	
Fecha de Nacimiento:	19 11 1996	Fallecido/a:	NO	
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO	
Nacionalidad:	COSTARRICENSE			

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES		
Inicio		Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
Número de Cédula:	1 0245 0178	Hijo/a de:	JORGE ARTURO SANDÍ MORA	
Nombre:	ANA	Identificación:	104840832	
Primer Apellido:	SANDÍ	Y:	RAQUEL CORDERO SOLANO	
Segundo Apellido:	CORDERO	Identificación:	10792 0760	
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI	
Fecha de Nacimiento:	19 11 1996	Fallecido/a:	NO	
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO	
Nacionalidad:	COSTARRICENSE			



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
 FOLIO : OCHENTA Y NUEVE
 ASIENTO : CIENTO SETENTA Y OCHO
 CITA : 1-1591-089-0178
 DICE QUE : ANA SANDÍ CORDERO,
 NACIÓ EN : GUADALUPE, SAN JOSÉ
 EL DÍA : DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 HIJO/A DE : JORGE ARTURO SANDI MORA
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE
 Y : RAQUEL CORDERO SOLANO
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CIVIL
 REPÚBLICA DE COSTA RICA

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS CERO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



sistema
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL
NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE

Ana Sandí Cordero
Cédula: 1-0245-0178

***** ÚLTIMA LÍNEA *****



ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS CERO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTI QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

Compareciente Jorge Leandro Umaña



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA		CONSULTAS CIVILES	
Inicio	Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
SOLICITUD DE CERTIFICACIONES			
SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO		SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL	
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	1-1474-0914	Fecha Nacimiento :	02 06 1990
Nombre Completo :	JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	31 AÑOS
Hijo/a de:	RAMIRO UMAÑA LÓPEZ	Marginal :	NO
Identificación:	104840831		
Y:	MARÍA CASTILLO CASTILLO		Ver Más Detalles
Identificación:	107920750		
Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: Compatibilidad			
HIJOS REGISTRADOS		MATRIMONIOS REGISTRADOS	
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA.</small>		<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LÍNEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VÁLIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950.</small>	
Mostrar		Ocultar	
LUGAR DE VOTACION			
Mostrar			
*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***			

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA		CONSULTAS CIVILES	
Inicio	Consultar Cédula	Consultar Nombre	Salir
Número de Cédula:	1 1474 0914	Hijo/a de:	RAMIRO UMAÑA LÓPEZ
Nombre:	JORGE LEANDRO	Identificación:	104840831
Primer Apellido:	UMAÑA	Y:	MARÍA CASTILLO CASTILLO
Segundo Apellido:	CASTILLO	Identificación:	107920750
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI
Fecha de Nacimiento:	02 09 1990	Fallecido/a:	NO
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE	Marginal:	NO
Nacionalidad:	COSTARRICENSE		

Testigos





**TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES**
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	700850999	Fecha Nacimiento :	09/08/1966
Nombre Completo :	ELBER RENE RAMIREZ SANABRIA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	55 AÑOS
Hijo/a de:	MARCOS RAMIREZ BARRAZA	Marginal :	NO
Identificación:	600300314		
Y:	VIRGILIA SANABRIA ARIAS		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION						
LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CEDULA DE LA PERSONA CONSULTADA	ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VÁLIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950							
<input type="button" value="Mostrar"/>	<input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>						
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">CITA NO</th> <th style="width: 33%;">FECHA</th> <th style="width: 33%;">TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;">Detalles</td> <td style="font-size: 8px;">700355000999</td> <td style="font-size: 8px;">13/02/1987 MATRIMONIO</td> </tr> </tbody> </table>	CITA NO	FECHA	TIPO	Detalles	700355000999	13/02/1987 MATRIMONIO	
CITA NO	FECHA	TIPO						
Detalles	700355000999	13/02/1987 MATRIMONIO						



**TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES**
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

Número de Cédula:	700850999	Hijo/a de:	MARCOS RAMIREZ BARRAZA
Nombre:	ELBER RENE	Identificación:	600300314
Primer Apellido:	RAMIREZ	Y:	VIRGILIA SANABRIA ARIAS
Segundo Apellido:	SANABRIA	Identificación:	0
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI
Fecha de Nacimiento:	09/08/1966	Fallecido/a:	NO
Lugar de Nacimiento:	PACUARITO SIQUIRRES LIMON	Marginal:	NO
Nacionalidad:	COSTARRICENSE		

[Imprimir informe](#)

[Regresar a la consulta anterior](#)





TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	900760424	Fecha Nacimiento :	13/09/1967
Nombre Completo :	MIRIAM LORENA SMITH WILLIAMS	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	54 AÑOS
Hijo/a de:	JOSE SMITH DIXON	Marginal :	NO
Identificación:	700240321		
Y:	MELLYN WILLIAMS MC KENZIE		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilizar](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION						
LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA	ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950							
<input type="button" value="Mostrar"/>	<input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>						
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: 0.7em;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">CITA NO</th> <th style="width: 30%;">FECHA</th> <th style="width: 40%;">TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Detalles</td> <td style="text-align: center;">700355000999</td> <td style="text-align: center;">13/02/1987 MATRIMONIO</td> </tr> </tbody> </table>	CITA NO	FECHA	TIPO	Detalles	700355000999	13/02/1987 MATRIMONIO	
CITA NO	FECHA	TIPO						
Detalles	700355000999	13/02/1987 MATRIMONIO						



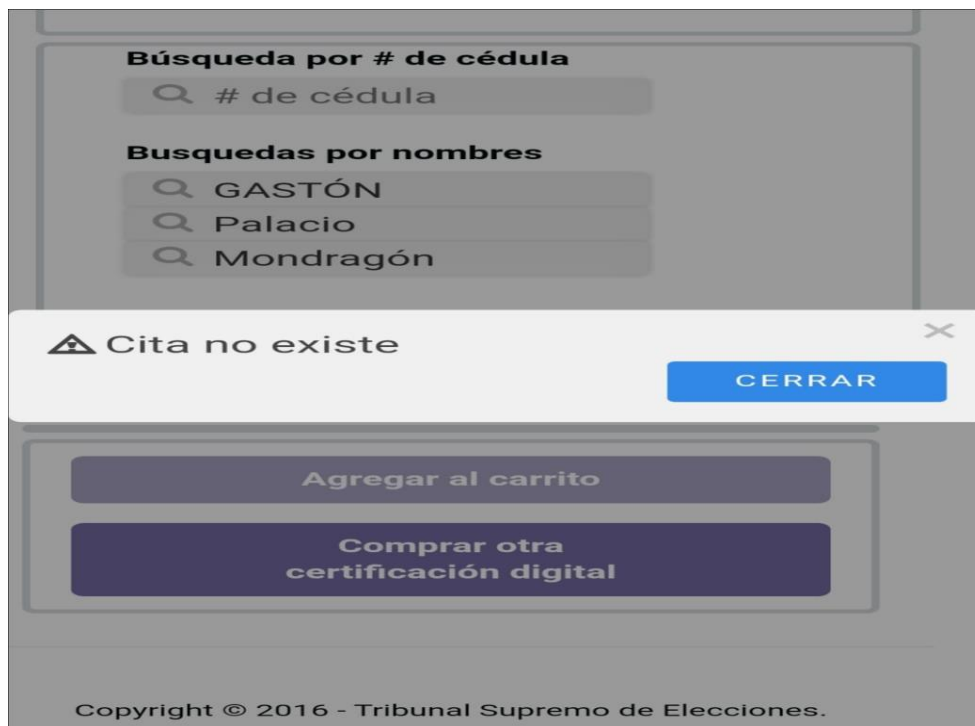
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

Número de Cédula:	900760424	Hijo/a de:	JOSE SMITH DIXON
Nombre:	MIRIAM LORENA	Identificación:	700240321
Primer Apellido:	SMITH	Y:	MELLYN WILLIAMS MC KENZIE
Segundo Apellido:	WILLIAMS	Identificación:	0
Conocido/a Como:		Empadronado/a:	SI
Fecha de Nacimiento:	13/09/1967	Fallecido/a:	NO
Lugar de Nacimiento:	CENTRO CENTRAL LIMON	Marginal:	NO
Nacionalidad:	COSTARRICENSE		

Verificación de matrimonios inscritos en Costa Rica de Gastón Palacio Mondragon



Factura Digital

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION



ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)
COMPROBANTE ELECTRONICO

Consecutivo: 00100001010000000141 Plazo de crédito:
Clave: 5061508210001048408310010000101000000141171854935 Condición de Venta: Contado
Fecha: 6/02/2022. 14.00 Medio de Pago: Efectivo
Tipo Documento: Factura electrónica

DATOS DEL EMISOR

Nombre: Eduardo Alfaro Luna Cédula: 115910178
Nombre comercial: Bufete Luna Y Asociados
E-Mail: ealfaro1294@gmail.com
Teléfono: 84711263 Fax: 506-22807467
Provincia: San José Cantón: GOICOECHEA
Distrito: Guadalupe Barrio:
Otras Señas: Del Banco Nacional 300 metros al norte

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: Ana Sandí Cordero Cédula: 1-0245-0178
Nombre comercial:
E-Mail: anasandi12@gmail.com
Teléfono: 70752024 Fax: 84712343
Provincia: San José Cantón: Moravia
Distrito: Moravia Barrio:
Otras Señas: Urbanización Jardines

Línea	Código	Detalle del Producto	Cant.	Unidad	Precio Unitario	Monto	Descuento	Total
1		8213000000000 Matrimonio	1.00	Servicios Profesionales	121.000	121.000	0.00	121.000

Observaciones (Otros)	Total servicios gravados	Total
	Total servicios gravados	121.000
	Total servicios exentos	0.00
	Total servicios exonerados	0.00
	Total mercancías gravadas	0.00
	Total mercancías exentas	0.00
	Total mercancías exoneradas	0.00
	Total gravado	121.000
	Total exento	0.00
	Total exonerado	0.00
	Total venta	121.000
	Total descuento	0.00
	Total venta neta	121.000
	Total impuestos	15.730
	Total IVA Devuelto	0.00
	Total Otros Cargos	0.00
	Total comprobante	136.730

Código Moneda..... CRC
Tipo de cambio..... 1.00000

" Autorizada mediante resolución N° DGT-R-033-2019 del 20-06-2019 "

Inscripción en el Registro Civil, se presenta junto con el testimonio

REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA
CERTIFICADO DE DECLARACION DE MATRIMONIO CIVIL No. **0394924**

ORIGINAL
PARA SER ENVIADO
AL REGISTRO CIVIL

PARA USO
DEL
REGISTRO
CIVIL

Notario: Eduardo Alfaro Luna
 CELEBRADO EN: Guadalupe Goicoechea San José
NOMBRE Y APELLIDOS DE LA AUTORIDAD QUE CERTIFICA
DISTRITO CANTÓN PROVINCIA

CERTIFICO QUE AL FOLIO N° 3F-4F DEL PROTOCOLO O LIBRO N° 1 DE ACTAS MATRIMONIALES QUE LLEVA ESTA OFICINA.

EN EL PRESENTE AÑO SE REGISTRA LA QUE LITERALMENTE DICE:
 EN Notaria A LAS 14.00 DEL DIA 6 DEL MES febrero
JUGADO NOTARIAL
 DEL AÑO: 2022 CONSTITUIDO EL INFRASCrito Notario
JUEZ O NOTARIO

ASOCIADOS DE LOS TESTIGOS QUE AL FINAL SE EXPRESARA, CELEBRE EL MATRIMONIO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

1) DATOS DEL CONTRAYENTE: (al momento del matrimonio) 1. NOMBRE: <u>Gaston</u> 2. APELLIDO: <u>Mondragan</u> 3. CONOCIDO COMO: <u>Palacio</u>	10) DATOS DE LA CONTRAYENTE: (al momento del matrimonio) 1. NOMBRE: <u>Ana</u> 2. APELLIDO: <u>Cartero</u> 3. CONOCIDA COMO: <u>Sardi</u>
2) NACIONALIDAD: <u>Español</u> 3. PASAPORTE: <u>ZAB00254</u>	11) NACIONALIDAD: <u>Costarricense</u> 3. CEDULA O DOC. DE IDENT: <u>1-0245-0178</u>
3) PAIS DE ORIGEN Y EDAD CUMPLIDA: <u>España</u> (<u>12</u> años)	12) PAIS DE ORIGEN Y EDAD CUMPLIDA: <u>Costa Rica</u> (<u>12</u> años)
4) PROFESION U OFICIO: <u>Ingeniera en sistemas</u>	13) PROFESION U OFICIO: <u>Modela</u>
5) RESIDENCIA HABITUAL: <u>Barcelona</u> <u>Sants</u> <small>PROVINCIA</small> <small>DISTRITO</small>	14) RESIDENCIA HABITUAL: <u>San José</u> <u>Maravilla</u> <small>PROVINCIA</small> <small>CANTON</small>
6) ESTADO CIVIL: 1. <input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO 3. <input type="checkbox"/> VIUDO 2. <input type="checkbox"/> DIVORCIADO 4. <input type="checkbox"/> UNION DE HECHO	15) ESTADO CIVIL: 1. <input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO 3. <input type="checkbox"/> VIUDO 2. <input type="checkbox"/> DIVORCIADO 4. <input type="checkbox"/> UNION DE HECHO
7) NUMERO DE MATRIMONIOS: <u>01</u> ANOTELOS	16) NUMERO DE MATRIMONIOS: <u>01</u> ANOTELOS
8) DATOS DEL PADRE: <u>Pedro</u> <u>Palacio</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. NACIONALIDAD: <u>Español</u>	17) DATOS DEL PADRE: <u>Jorge Arturo</u> <u>Sardi</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. NACIONALIDAD: <u>Costarricense</u>
9) DATOS DE LA MADRE: <u>Raquel</u> <u>Mondragan</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. NACIONALIDAD: <u>Española</u>	18) DATOS DE LA MADRE: <u>Raquel</u> <u>Cartero</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. NACIONALIDAD: <u>Costarricense</u>

19) CUANDO ALGUNO O AMBOS CONTRAYENTES SEA MENOR DE 18 AÑOS, DEBE CONSIGNARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DIO EL ASENTIMIENTO SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DEL CODIGO DE FAMILIA



DECLARE A LOS CONTRAYENTES UNIDOS EN MATRIMONIO LUEGO DE LEERLES LOS ARTICULOS 11, 34 Y 35 DEL CODIGO DE FAMILIA EL ACTO SE REALIZO EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS: SEÑORES

20) 1° TESTIGO: <u>Gilber René</u> <u>Ramirez</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. CEDULA O DOC. DE IDENT: <u>4-0086-0999</u>	21) 2° TESTIGO: <u>Hiram Lorena</u> <u>Smith</u> 1. NOMBRE 2. APELLIDO 3. CEDULA O DOC. DE IDENT: <u>9-0076-0424</u>
---	--

22) OBSERVACIONES

23) HORA Y FECHA EN QUE SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION:
 HORA: 15:00 DIA: 07 MES: 02 AÑO: 2022

24) FIRMA: [Firma]
FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE CERTIFICA

FORMULARIOS STANDARD TEL: 240-0043 FAX: 240-5605 - 85 M - 0620

Constancia de entrega del documento al Registro Civil



CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA CERTIFICACION DE DECLARACION DE MATRIMONIO CIVIL

Al ser las 15 horas del 7 de febrero del año 2022, el Notario Público Eduardo Alfaro Luna, cédula 115910178 presentó en la sección de Inscripciones del Registro Civil el Certificado de Declaración de Matrimonio Civil No. 0394924 debidamente sellado y firmado por su persona.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Salas Gallardo', is positioned above the typed name.

TRAMITADOR MARCO SALAS GALLARDO



Citas del nuevo matrimonio

 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small>		CONSULTAS CIVILES	
Inicio		Consultar Cédula Consultar Nombre Salir	
Cita de Matrimonio:	105063040608	Nombre Cónyuge:	GASTÓN PALACIO MONDRAGÓN
Nombre:	ANA SANDÍ CORDERO	Hijo/a de:	PEDRO PALACIO, GARCIA
Hijo/a de:	JORGE ARTURO SANDÍ MORA	Y:	RAQUEL MONDRAGON SANCHEZ
Y:	RAQUEL CORDERO SOLANO	Fecha de Suceso:	06/02/2022
Lugar Suceso:	GOICOECHEA, SAN JOSE	Tipo de Relación:	MATRIMONIO
		Marginal:	NO

Índice y su recibido

Índice de Instrumentos autorizados por el Notario Eduardo Alfaro Luna. Código 30226						EN LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO 2022
TOMO	FOLIO	NUMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES
PRIMERO	3 F-4 F	3	6	14.00	MATRIMONIO CON PODER ESPECIALISIMO	JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO ANA SANDI CORDERO

LICENCIADO EDUARDO ALFARO LUNA
16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022











EDUARDO ALFARO LUNA
115910178

EDUARDO ALFARO LUNA
30226-3884768

Índice de Instrumentos autorizados por el Notario Eduardo Alfaro Luna. Código 30226						EN LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO 2022
TOMO	FOLIO	NUMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES
PRIMERO	3 F-4 F	3	6	14.00	MATRIMONIO CON PODER ESPECIALISIMO	JORGE LEANDRO UMAÑA CASTILLO ANA SANDI CORDERO

LICENCIADO EDUARDO ALFARO LUNA
16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022



ARCHIVO NOTARIAL
RECIBIDO
16 FEBRERO DEL 2022
NO ACREDITADO

COPIA

EDUARDO ALFARO LUNA
115910178

EDUARDO ALFARO LUNA
30226-3884768

Referencias

Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.

Código Civil. (C.C). Ley 63 de 1887. Artículos 36, 37, 1251, 1253. 28 de setiembre de 1887 (Costa Rica).

Código de Familia. (CF). Ley 5476 de 1973. Artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31. 21 de diciembre de 1973. (Costa Rica).

Código de la Niñez y la Adolescencia. (CNA). Ley 7739 de 1998. Artículos 1, 30, 31, 33. 06 de marzo de 1998 (Costa Rica).

Código Notarial. (CN) Ley 7764 de 1998. Artículos 1, 2, 14, 26, 32 35, 39, 40, 41, 42, 47, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 122. 17 de Abril de 1998 (Costa Rica).

Código Penal (C.P). Ley 4573 de 1970. Artículos 179, 180, 181. 4 de mayo de 1970 (Costa Rica).

Constitución Política de Costa Rica (Const). Art. 51, 52. 07 de Noviembre de 1949. (Costa Rica).

Convención de los Derechos del Niño. Artículos 5, 7, 8,9. 18 de Julio de 1990.

Decreto 41457-JP (con fuerza de ley). Por medio del cual se expide el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. 01 de febrero del 2019. Diario Oficial No. 23.

Directriz 01-2008 (Dirección Nacional de Notariado). Por la cual se establecen los parámetros y procedimientos con respecto a la celebración de matrimonios por parte del Notario Público. 03 de setiembre del 2008.

Florez, G. (1995). Matrimonio y Familia. España: Biblioteca de autores cristianos.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2006), Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley 3504 de 1965. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. 10 de Mayo de 1965. La Gaceta No. 117.

Ley 8764 del 2009. Ley de Migración y Extranjería. 19 de agosto del 2009. La Gaceta No. 170.

Ministerio de Educación Pública, (2020), Familias Transformadoras, <https://www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/convivir-familias-transformadoras.pdf>.

Patronato Nacional de la Infancia. (2022). Conózcenos. ¿Qué es el PANI? <https://pani.go.cr/sobrepani/programas/#:~:text=El%20Patronato%20Nacional%20de%20la,por%20acciones%20u%20omisiones%20de>

Tribunal de Familia. Voto número 1813. Expediente: 01-400179-0216-FA. 9 de noviembre del 2006.

Tribunal de Familia. Voto número 383. Expediente: 11-400119-1046-FA. 15 de mayo del 2013.

Tribunal de Familia. Voto número 863. 02 de junio del 2004.